



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ACUERDO No. 039

11 DIC 2013

"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES, EL RÉGIMEN SANCIONATORIO Y EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE SALGAR ANTIOQUIA".

EL CONCEJO DEL MUNICIPIO DE SALGAR -ANTIOQUIA

En uso de las facultades legales conferidas por el artículo 287, numeral 3º, Y el artículo 338 de la Constitución Nacional, la Ley 14 de 1983, el Decreto 1333 de 1986, la Ley 44 de 1990, Ley 136 de 1994, el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1430 de 2010, Ley 1450 de 2011, y Ley 1551 de 2012 y demás normas vigentes,

CONSIDERANDO

Que según el artículo 287 de la Constitución Política "Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley"; en el numeral 3 se establece que tienen derecho a "Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus obligaciones."

Que el artículo 338 de la Constitución Política determina que "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos."

Que para el ordenamiento de los tributos municipales el Concejo ha expedido Acuerdos que crean, adoptan, reglamentan y actualizan las tarifas de los tributos, pero no se ha hecho recopilación de esta normatividad en un solo acto administrativo, lo cual dificulta su conocimiento y administración, así como el control de las rentas y sus reglamentaciones.

Que se requiere y es fundamental que el Municipio de Salgar compile en un solo documento las normas sustantivas relacionadas con los tributos municipales, la identificación y reglamentación de cada uno de los impuestos, sobretasas, tasas y derechos que rigen en la jurisdicción municipal, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo

Acuerdo No. 039 de 2013



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

jurisdicción municipal, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los mismos y facilitarle al contribuyente el conocimiento y cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

ACUERDA

Adoptar como Estatuto Tributario del Municipio de Salgar, el contenido en el siguiente articulado:

**LIBRO I
TRIBUTOS MUNICIPALES**

**TÍTULO I
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

ARTÍCULO 1: OBJETO. El Estatuto Tributario del Municipio de Salgar tiene por objeto la definición general de los tributos municipales y de las normas para su determinación, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución, así como la regulación del régimen de infracciones y sanciones.

ARTÍCULO 2: AUTONOMÍA. El Municipio de Salgar goza de autonomía para regular los tributos municipales, dentro de los límites establecidos por la Constitución y la ley.

ARTÍCULO 3: PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. De conformidad con el artículo 294 de la Constitución Nacional, los tributos del Municipio de Salgar gozan de protección constitucional, por tanto la ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales, ni trasladarlos a la Nación; tampoco podrán imponerse recargos sobre sus tributos salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución.

ARTÍCULO 4: AMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de este Estatuto rigen en todo el territorio del Municipio de Salgar y le son aplicables a todos los tributos establecidos en este Acuerdo y en otros actos administrativos vigentes, con las excepciones previstas en su articulado.

ARTÍCULO 5: DEBER CIUDADANO. De conformidad con el artículo 95, numeral 9 de la Constitución Nacional, es deber de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 6: PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. El sistema tributario en el Municipio de Salgar, se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia, progresividad, generalidad, legalidad y neutralidad.

Parágrafo 1. El principio de eficiencia establece que el recaudo de los impuestos y demás rentas municipales, debe hacerse con el menor costo administrativo posible para el Municipio y la menor carga económica posible para el contribuyente, su cumplimiento implica alto nivel de gestión en el cobro, en el recaudo, en el control y en la administración tributaria en general.

Parágrafo 2. El principio de progresividad determina que el impuesto a cargo del contribuyente debe crecer en la medida en que la base gravable aumenta.

Parágrafo 3. El principio de legalidad implica que todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecida por la ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

Parágrafo 4. La normatividad tributaria no tiene retroactividad en su aplicación.

ARTÍCULO 7: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los tributos municipales radican en el Municipio de Salgar, ejercidas a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, así como de los servidores públicos en quienes se deleguen tales funciones.

ARTÍCULO 8: EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria, establecida mediante Acuerdo de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

El Municipio de Salgar sólo podrá otorgar exenciones y tratamientos preferenciales de conformidad con los planes de desarrollo municipal, hasta por un término máximo de diez (10) años.

ARTÍCULO 9: TRIBUTOS MUNICIPALES. El presente Estatuto Tributario compila y regula los tributos vigentes en el Municipio de Salgar:

Impuesto Predial Unificado
Sobretasa Ambiental
Sobretasa para Financiar la Actividad Bomberil
Impuesto de Industria y Comercio
Impuesto de Avisos y Tableros
Impuesto a la Publicidad Exterior Visual



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Sobretasa Municipal a la Gasolina Motor
Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos
Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura
Impuesto al Degüello de Ganado Menor
Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público
Impuesto de Delineación Urbana y Licencias de Construcción
Impuestos a las Rifas Locales y a los Juegos de Azar
Impuesto a las Ventas por el Sistema de Clubes
Impuesto de Ocupación y Uso del Espacio Público

Tasas municipales

Impuesto de Registro de Marcas y Quemadores
Derechos por Servicios de Planeación Y Urbanismo
Contribución especial sobre contratos de obra pública
Participación en la Plusvalía
Estampilla Pro-Adulto Mayor
Estampilla Pro-Cultura
Estampilla Pro-Hospitales

Parágrafo 1. El Municipio también es propietario de las participaciones o porcentajes de impuestos departamentales o nacionales, que no administra directamente.

Parágrafo 2. La no inclusión en este Estatuto de algún tributo no implica renuncia del Municipio a adoptarlo, regularlo o recaudarlo, ni derogatoria de normas preexistentes.

CAPÍTULO II
OBLIGACION TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 10: DEFINICIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural o jurídica (pública o privada) o empresa unipersonal) o sociedad de hecho, está obligada a pagar al Tesoro Municipal una suma de dinero determinada cuando se verifica el hecho generador previsto en la ley.

ARTÍCULO 11: OBLIGACIONES FORMALES DE CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, DECLARANTES Y TERCEROS. Los contribuyentes, responsables, declarantes y terceros, están obligados a facilitar las tareas de administración y control de los tributos que realice la Secretaría de Hacienda Municipal en cumplimiento de sus funciones, observando los deberes y obligaciones que les imponen las normas tributarias.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 12: ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. Los elementos sustantivos o esenciales de la estructura del tributo son: la causación, el hecho generador, los sujetos (activo y pasivo), la base gravable y la tarifa.

1. Sujeto Activo. El sujeto activo de los tributos municipales es el Municipio de Salgar, como acreedor o beneficiario de los tributos que se regulan en este Estatuto y en quien radican las potestades de administración, control, fiscalización, investigación, verificación, determinación, liquidación, discusión, cobro, recaudo y devolución.

2. Sujeto Pasivo. Son las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador. En materia de impuesto predial y valorización, igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, la participación o cualquier otro ingreso establecido por la ley, bien sea en calidad de contribuyente o responsable.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria. Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyentes deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

3. Hecho Generador. Es el evento, actividad o circunstancia definida por el legislador como susceptible de ser gravada mediante una tasa, tarifa, derecho o contribución y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

4. Causación. Es el momento en que nace la obligación tributaria, cuando se realiza o verifica el hecho generador.

5. Base Grable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

6. Tarifa. Es el valor establecido en la ley, ordenanza o acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable, para determinar el monto de la obligación tributaria.

Parágrafo 1. Las tarifas que en el presente estatuto se determinen en salarios mínimos legales diarios o mensuales, se liquidarán con el valor del salario vigente en el año fiscal en que se esté pagando el tributo.

Parágrafo 2. Los valores resultantes de las liquidaciones se aproximarán siempre al múltiplo de mil más cercano.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 13: IDENTIFICACION TRIBUTARIA. Para los efectos del presente Estatuto Tributario los Sujetos Pasivos se identificarán mediante el número de identificación tributaria asignado por la DIAN o la cédula de ciudadanía.

TITULO II
IMPUESTOS Y SOBRETASAS

CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 14: NATURALEZA Y BASE LEGAL. EL Impuesto Predial Unificado es un tributo de carácter municipal, que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural, ubicada en la jurisdicción del Municipio de Salgar, autorizado por la ley 14 de 1983, el decreto 1333 de 1986, la ley 44 de 1990, Ley 1430 de 2010.

ARTÍCULO 15: DEFINICIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el respectivo municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 16: ELEMENTOS DEL IMPUESTO PREDIAL.

1. Sujeto Activo. Municipio de Salgar

2. Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica, incluidas las entidades públicas, sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, propietaria o poseedora del bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Salgar. Igualmente son sujetos pasivos del impuesto los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión.

Responden conjuntamente por el pago del impuesto el propietario y el poseedor del predio. Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho sobre el bien proindiviso

3. Hecho generador. Lo constituye la propiedad o posesión de un bien inmueble, urbano o rural, en jurisdicción del Municipio de Salgar, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público.

4. Causación. El período gravable del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año gravable. Se liquidará anualmente y se pagará dentro de los plazos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

5. Base gravable. La constituye el avalúo catastral vigente a primero (1º) de Enero de la respectiva vigencia fiscal, según los lineamientos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y/o Catastro Departamental de Antioquia.

ARTÍCULO 17: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

Predios urbanos: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio. Las partes del predio como apartamentos, locales, garajes, no constituyen por sí solas unidades independientes, salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal. Dentro de este régimen de propiedad o condominio, habrá tantos predios como unidades independientes se hayan establecido en el inmueble de acuerdo con el plano y reglamento respectivo.

Predios rurales: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del municipio, como corregimientos, veredas, y otros núcleos aprobados por el Plan de Ordenamiento Territorial.

Predios residenciales: Son las construcciones cuya estructura de carácter permanente se utiliza habitualmente para vivienda de las personas. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, como parte del inmueble.

Predios no edificados: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del municipio; se clasifican en urbanizados no edificados, urbanizables no urbanizados, lotes especiales y lotes no urbanizables.

Predios urbanizados no edificados. Se consideran como tales, además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Predios urbanizables no urbanizados: Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

Predios no urbanizables. Son los lotes que en concepto de Planeación Municipal, dentro de las condiciones vigentes de desarrollo urbano, sea imposible dotarlos de servicios públicos domiciliarios. Mientras el propietario o poseedor del lote no demuestre tal condición, se aplicará por concepto de impuesto predial la tarifa máxima aplicable a los demás lotes

Predios comerciales: Se entiende como predio comercial toda construcción en la cual se almacenan, distribuyen y comercializan bienes y servicios.

Predios industriales: Son aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.

Predios recreacionales: Son los destinados a la práctica o desarrollo de actividades recreativas, de esparcimiento y/o entretenimiento.

Predios agropecuarios: Son los ubicados en el sector rural del municipio destinados a la producción y/o prestación de servicios agropecuarios.

Predios o áreas de conservación estratégica: Son aquellos de importancia para la comunidad por los bienes y servicios ambientales que ofrecen, como protección del recurso agua, taludes, cuencas, micro cuencas, entre otros.

ARTÍCULO 18: TARIFAS: La tarifa del impuesto predial unificado oscilará entre el 4 por mil y el 16 por mil del respectivo avalúo.

Las tarifas deberán establecerse de manera diferencial y progresiva teniendo en cuenta:

- Los estratos socioeconómicos
- Los usos del suelo, en el sector urbano
- La antigüedad de la formación o actualización del catastro.

Las tarifas aplicables a los terrenos urbanizables no urbanizados teniendo en cuenta lo estatuido por la Ley 09 de 1989, y a los urbanizados no edificados, podrán ser superiores al límite del 16 por mil, sin que excedan del 33 por mil.

Fíjese las siguientes tarifas diferenciales para la liquidación del impuesto predial unificado:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

1. PREDIOS URBANOS		
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS (RESIDENCIALES)		TARIFAS
ESTRATO SOCIOECONOMICO		
1		7 x 1000
2		9 x 1000
3		10 x 1000
4		12 x 1000
5		14 x 1000
6		16 x 1000
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS (NO RESIDENCIALES)		
DESTINACION ECONOMICA		
Inmuebles Comerciales		11 x 1000
Inmuebles Industriales		12 x 1000
Inmuebles Recreacionales		14 x 1000
Inmuebles Destinación Económica Mixta		14 x 1000
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS		
Predios no urbanizables		7 x 1000
Urbanizados no edificados		14 x 1000
Urbanizables no urbanizados		14 x 1000
2. PREDIOS RURALES		
PREDIOS RURALES (RESIDENCIALES)	ZONA GEOECONOMICA	TARIFAS
CATEGORIAS		
1	310 al 313	7 x 1000
2	304 al 309	9 x 1000
3	301 al 303	14 x 1000
DESTINACION ECONOMICA		
Predios Agropecuario	310 al 313	7 x 1000



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

PREDIOS RURALES (RESIDENCIALES)	ZONA GEOECONOMICA	TARIFAS
CATEGORIAS		
Predios Agropecuario	304 al 309	9 x 1000
	301 al 303	14 x 1000
Inmuebles Industriales	301 al 313	10 x 1000
Inmuebles Comerciales	310 al 313	11 x 1000
	304 al 309	12 x 1000
	301 al 303	13 x 1000
Inmuebles Recreacionales	301 al 313	14 x 1000
Parágrafo 1. Para determinar la destinación económica de los predios o inmuebles en comerciales o industrial se tomara la asignada por la empresa prestadora del servicio de Energía. Parágrafo 2. Para determinar la destinación económica de los predios agropecuarios, catalogados como industriales por la empresa prestadora del servicio de energía, la administración Municipal hará el respectivo cruce, igualmente esta podrá ser solicitada por el propietario del predio. Parágrafo 3. Para determinar la destinación económica de los predios o inmuebles Recreacionales, catalogados como Comerciales por la empresa prestadora del servicio de energía, la administración Municipal hará el respectivo cruce. Parágrafo 4. En el caso de inmuebles residenciales, que adicionalmente tengan una destinación económica se les aplicara la tarifa de la destinación. Parágrafo 5. Las tarifas anteriores no incluyen las sobretasas sobre el impuesto predial. Parágrafo 6. La nueva categorización aquí establecida se le aplicará a aquellos contribuyentes que se encuentran a paz y salvo con el tesoro municipal a la fecha de su aplicación, o que se hayan acogido a algún acuerdo de pago. ARTÍCULO 19: REAJUSTE ANUAL DEL AVALÚO CATASTRAL. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de Enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional antes del 31 de Octubre del año anterior.		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Parágrafo. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 20: FACTURACIÓN Y/O LIQUIDACIÓN OFICIAL. El valor del Impuesto Predial Unificado se cobrará al propietario y/o poseedor del inmueble, a través del sistema de liquidación-facturación oficial.

Parágrafo 1. En el primer trimestre se expedirá liquidación oficial del Impuesto Predial Unificado, la que contendrá los valores en mora por las vigencias anteriores. Esta liquidación oficial constituye título ejecutivo y contra ella procederá el recurso de reconsideración.

Parágrafo 2. En el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial no podrá solicitarse la reducción o revisión del avalúo, debiéndose para ello recurrir al procedimiento especial de revisión de avalúos establecido en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 21: CUOTAS Y PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. La cuantía total anual del Impuesto Predial Unificado y las Sobretasas se podrán pagar, dentro de la correspondiente vigencia fiscal, hasta en cuatro (4) cuotas trimestrales de igual valor, con vencimiento cada una de ellas el último día hábil del trimestre respectivo.

Parágrafo 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como dueña o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos, de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

Parágrafo 2. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad o propiedad horizontal serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho al bien indiviso. En el caso de no haberse realizado el debido reglamento de propiedad horizontal éste se hará a nombre de quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago del impuesto para efectos del paz y salvo.

El impuesto y sus sobretasas serán cancelados por los contribuyentes en la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 22: LÍMITES DEL IMPUESTO. A partir del año en que entre en aplicación la formación catastral de los predios o la actualización de la formación catastral de los mismos, el Impuesto Predial Unificado resultante con base en el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior.

Parágrafo. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

urbanizados no edificados o lotes no urbanizables. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

ARTÍCULO 23: DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO. Dentro del Calendario Tributario que promulgue la Secretaría de Hacienda durante la respectiva vigencia fiscal, podrá otorgar descuentos como incentivo y promoción del pronto pago. Para quienes cancelen el total del impuesto anual y las sobretasas a su cargo, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes topes:

Pago total hasta el último día hábil del mes de Enero, el 15%.

Pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero, el 10%.

Pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo, el 5%.

Parágrafo 1. Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los propietarios o poseedores de predios objeto de gravamen deberán estar al día en el pago del impuesto de años anteriores o ponerse a paz y salvo. Los descuentos sólo se aplicarán al Impuesto Predial Unificado correspondiente a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

Parágrafo 2. La Secretaría de Hacienda pondrá a disposición de los contribuyentes la facturación respectiva, durante el primer mes del año.

ARTÍCULO 24: INCENTIVOS POR PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE. A los predios rurales o áreas de conservación estratégica se les reconocerá al momento del pago del impuesto predial de la correspondiente vigencia, un descuento proporcional al área conservada.

Esta conservación de áreas podrá realizarse a través de la protección y/o reforestación natural o inducida; igualmente se tendrá en cuenta las áreas de predios destinados al cultivo comercial de maderas, ya que permiten un adecuado uso del suelo en concordancia a la geografía del territorio.

Para ello se efectuará el siguiente cálculo:

$$Et = \frac{Ac * I}{At}$$

$$Ip = I - Et$$

Donde

At = Área total del predio o finca



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Ac = Área de conservación

I = Impuesto predial normal sobre todo el predio

Et = Exención tributaria

Ip = Impuesto a pagar

Parágrafo 1. Para hacer efectivo el incentivo de que trata el presente artículo, las secretarías de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental y de Planeación, en coordinación con Corantioquia, a petición del interesado, efectuarán una inspección ocular de la cual se levantará acta detallada, firmada por quienes hayan intervenido en la diligencia, dejando constancia del área total del predio y de la destinada a la conservación de los recursos naturales renovables. Para todos los efectos se aplicará lo dispuesto en el Código de Recursos Naturales, Código Forestal de Corantioquia y demás normas aplicables vigentes. Las secretarías municipales de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental y de Planeación emitirán concepto sobre la concesión del beneficio y el valor correspondiente.

Parágrafo 2. Con base en el acta de inspección ocular y el concepto de las secretarías de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental y de Planeación, el Alcalde Municipal por medio de resolución autorizará el incentivo solicitado.

Parágrafo 3. Las secretarías de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental y de Planeación, anualmente realizarán inspección ocular al predio para verificar el cumplimiento de la zona de preservación, de lo cual se dejará constancia en el informe respectivo.

Parágrafo 4. El cambio de destinación de la zona de preservación deberá ser autorizado por medio de resolución del Alcalde Municipal, previa solicitud del propietario y concepto favorable de CORANTIOQUIA y secretarías de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental.

ARTÍCULO 25: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO. Los contribuyentes, propietarios o poseedores de bienes raíces o predios sometidos a este tributo, que incurran en mora en el pago se harán acreedores al pago de intereses moratorios previstos para los contribuyentes de los impuestos nacionales.

ARTÍCULO 26: INMUEBLES NO SUJETOS AL GRAVAMEN. No se gravarán con el impuesto predial:

1. Los inmuebles de propiedad de la iglesia católica destinados exclusivamente al culto, las curias diocesanas, las casas episcopales y curales y los seminarios; las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

2. Los inmuebles de propiedad de las iglesias diferentes a la católica, destinados exclusivamente al culto; las demás propiedades serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.

Parágrafo 1. Para los inmuebles de propiedad de otras iglesias distintas a la católica que deseen gozar de este beneficio, se deberá solicitar por escrito y acreditar ante la Secretaría de Hacienda los siguientes requisitos:

- Acreditar la existencia y representación legal, de la iglesia o comunidad religiosa.
- Escritura pública registrada en que se acredite la calidad de propietario.
- Estar a paz y salvo con el pago del impuesto predial.

Parágrafo 2. Para el reconocimiento del beneficio consagrado en el presente artículo, no se requiere la expedición de acto administrativo de la alcaldía, bastará con que se constate por la Secretaría de Hacienda mediante diligencia administrativa, la destinación del inmueble y el cumplimiento de los requisitos exigidos por la norma.

3. Los predios que se encuentren definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales.

ARTÍCULO 27: EXENCIONES DEL IMPUESTO. Se concederá exención en el pago del impuesto predial unificado en el porcentaje del nivel de conservación que corresponda al predio, por un término hasta de 10 años, a los propietarios cuyos inmuebles cumplan con los siguientes requisitos:

EL INMUEBLE DESTINADO EN FORMA PERMANENTE AL FUNCIONAMIENTO DE LAS JUNTAS DE ACCIÓN COMUNAL Y CENTROS DE INTEGRACIÓN COMUNITARIA, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos:

- a. Acreditar la existencia y representación legal.
- b. Que la entidad interesada se encuentre a paz y salvo por concepto del respectivo impuesto o firme convenio de pago por la deuda a cargo.
- c. Acreditar la calidad de propietario del inmueble.

Parágrafo. En caso de incumplimiento en el pago de una o más cuotas del convenio de pago, se perderá el beneficio otorgado a partir de la fecha de vencimiento de la primera cuota no pagada.

ARTÍCULO 28: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL A EMPRESAS NUEVAS. Exonerase del Impuesto Predial, a partir de la vigencia del presente Estatuto, a todas las empresas industriales, comerciales o de servicios, que se instalen por primera vez en jurisdicción



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

del Municipio de Salgar que para su sede de negocios adquieran predios o adecuen los que sean de su propiedad.

ARTÍCULO 29: REQUISITOS DE LA EXONERACIÓN A EMPRESAS NUEVAS. La exoneración del impuesto predial tendrá una vigencia máxima de diez (10) años y se graduará de acuerdo al número de soluciones de empleo permanente que se generen para habitantes del Municipio de Salgar, así:

1. Las empresas que generen entre tres (3) y cinco (5) empleos, se exonerarán en un 50% y hasta por cuatro años.
2. Las empresas que generen entre cinco (6) y diez (10) empleos, se exonerarán en un 60% y hasta por cinco años.
3. Las empresas que generen entre once (11) y cincuenta (50) empleos, se exonerarán en un 70% y hasta por seis años.
4. Las empresas que generen más de cincuenta (51) empleos se exonerarán en el 100% y hasta por diez años.

Parágrafo 1. La exoneración deberá ser solicitada por el propietario o representante legal de la empresa a la Secretaría de Hacienda, por escrito, adjuntando los contratos de trabajo del personal vinculado, la inscripción al sistema de seguridad social y certificados de residencia del personal contratado; será reconocida por esta dependencia por medio resolución motivada de y a partir de la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2. La empresa beneficiaria de la exoneración debe presentar anualmente a la Secretaría de Hacienda copia autentica de la nómina correspondiente, que debe ser la misma que envía a la entidad de salud y a la caja de compensación familiar a la cual se encuentren afiliados los empleados. En el momento en que incumpla el requisito del número de empleos permanentes, se le retirará el beneficio de la exoneración por medio de resolución motivada expedida por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 30: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Capítulo, en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través de la Secretaría de Hacienda, mediante resolución motivada, a solicitud del contribuyente. Los beneficios regirán a partir de la fecha de presentación de la solicitud siempre y cuando se llenen los requisitos exigidos y la Secretaría de Hacienda los apruebe.

ARTÍCULO 31: DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del Impuesto Predial en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les concedió y la Administración Municipal les reconoció.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 32: PERDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 33: PAZ Y SALVOS. Los propietarios o poseedores de predios ubicados en el Municipio de Salgar, podrán solicitar el certificado de cumplimiento de su obligación tributaria por concepto del Impuesto Predial Unificado, el cual será expedido por la Secretaría de Hacienda Municipal hasta la fecha en que se encuentren al día en el pago del impuesto.

Conforme a normas legales vigentes los notarios están obligados a exigir certificado de paz y salvo de que el inmueble está al día en el pago del Impuesto Predial Unificado, para autorizar el otorgamiento de escrituras Públicas relacionadas con la enajenación, gravamen, englobe, desenglobe o reloteo de inmuebles.

ARTÍCULO 34: DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO CUANDO SE ENCUENTRE EN DISCUSIÓN SU BASE GRAVABLE. Cuando se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Secretaría de Hacienda podrá liquidar provisionalmente el Impuesto Predial Unificado con base en el avalúo catastral de que disponga.

**CAPÍTULO II
SOBRETASA AMBIENTAL**

ARTÍCULO 35: BASE LEGAL. La sobretasa con destino a la protección del medio ambiente que se reglamenta en el presente capítulo corresponde al tributo autorizado por la Ley 99 de 1993, reglamentada por el artículo 1º del Decreto 1339 de 1994.

ARTÍCULO 36: CAUSACIÓN. La causación de la Sobretasa Ambiental es simultánea con la del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 37: TARIFA. La tarifa de la Sobretasa Ambiental es del uno punto cinco por mil (1.5 x 1000) sobre el avalúo catastral de los bienes que sirven de base para liquidar el impuesto predial.

El cobro y recaudo se hará en forma simultánea con el Impuesto Predial Unificado, dentro de los plazos señalados en el presente estatuto.

Parágrafo 1. Los recaudos serán girados trimestralmente a la Corporación Autónoma Regional de Antioquia (Corantioquia), dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación de cada período.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Parágrafo 2. Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial Unificado se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la Sobretasa Ambiental y serán transferidos a Corantioquia en los términos señalados anteriormente.

CAPÍTULO III
SOBRETASA PARA FINANCIAR LA ACTIVIDAD BOMBERIL

ARTÍCULO 38: Marco legal. La sobretasa para las instituciones bomberiles creada por el Acuerdo Municipal 009 de 2004, con fundamento en la Ley 322 de Octubre de 1996, se incluye en el presente Estatuto Tributario con base en el Parágrafo del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012 –Ley General de Bomberos-: *“Las sobretasas o recargos a los impuestos que hayan sido otorgados para financiar la actividad bomberil por los concejos municipales y distritales bajo el imperio de las leyes anteriores, seguirán vigentes y conservarán su fuerza legal.”*

Parágrafo: Los recursos obtenidos se destinarán a financiar la actividad bomberil en el municipio y los convenios firmados entre la Administración y el Cuerpo de Bomberos.

ARTÍCULO 39: CAUSACIÓN. La causación de la Sobretasa Bomberil es simultánea con la del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 40: TARIFA. La tarifa de la sobretasa para financiar la actividad bomberil es del tres por mil (3 x 1000) del valor del Impuesto Predial Unificado efectivamente recaudado.

ARTÍCULO 41: SISTEMA DE RECAUDO. La sobretasa prevista en el artículo anterior se causará y recaudará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado y la misma deberá ser consignada en una cuenta especial dentro de los primeros diez (10) días hábiles del mes siguiente en el cual fue cancelada por el contribuyente, y se aplicará a financiar la actividad

Parágrafo 1. Los intereses que se causen por mora en el pago del Impuesto Predial, se causarán en el mismo porcentaje por la mora en el pago de la Sobretasa Bomberil.

Parágrafo 2. El Alcalde Municipal de Salgar firmará los convenios necesarios con las organizaciones bomberiles, con el objeto de lograr la buena prestación del servicio a cargo de estas entidades.

Para el efecto el Alcalde podrá designar un Comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y los Bomberos Voluntarios de Salgar y las demás organizaciones bomberiles que presten el servicio.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

CAPÍTULO IV
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 42: ORIGEN Y FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Industria y Comercio tiene su origen y fundamento legal en la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986. Las entidades prestadoras de servicios públicos se encuentran gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio conforme a lo previsto en la Ley 14 de 1983, la Ley 142 de 1994, artículo 24-1 y la Ley 383 de 1997, artículo 51.

ARTÍCULO 43: ELEMENTOS DEL IMPUESTO.

Sujeto activo: Municipio de Salgar.

Sujeto pasivo. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, sucesión ilíquida, que realice el hecho generador de la obligación tributaria, incluidas las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado del orden nacional, departamental y municipal.

Naturaleza y hecho generador. El Impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, que se ejerzan o realicen en el Municipio de Salgar, directa o indirectamente, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos, dentro de los términos y lineamientos señalados en el presente Acuerdo y en la Ley.

Causación. El Impuesto de Industria y Comercio comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

Tarifas. Son los milajes regulados en el presente Estatuto, dentro de los límites fijados por la ley, y conforme a la actividad gravada desarrollada por el contribuyente, que aplicados a la base gravable determinan la cuantía del impuesto.

ARTÍCULO 44: NOCIÓN DE AFORO MÍNIMO. Para efectos del presente Estatuto denominase aforo al valor del gravamen anual asignado a cada establecimiento o actividad industrial, comercial o de servicios, dentro del proceso de determinación del Impuesto de Industria y Comercio, mediante acto administrativo de liquidación oficial, para:

El aforo anual mínimo del Impuesto de Industria y Comercio será la suma equivalente al 80% de un salario mínimo mensual legal vigente (SMMLV).



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Parágrafo: En caso que el contribuyente no esté de acuerdo con esta liquidación, podrá proceder a realizar la declaración privada en la cual cancelará la sanción por extemporaneidad a que diere lugar. Para este caso la Secretaría de Hacienda procederá a realizar los ajustes pertinentes en caso de incremento o disminución.

ARTÍCULO 45: IMPUESTO MINIMO. El valor mínimo a pagar mensualmente por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, se aplicara con base a la ubicación geográfica del establecimiento de comercio

Urbano	6% de (1) SMMLV
Corregimientos	3% de (1) SMMLV
Veredas	1% de (1) SMMLV

ARTÍCULO 46: ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, reparación, manufactura, ensamblaje, de cualquier clase de materiales o bienes y en general todo proceso de transformación por elemental que éste se y las demás descritas como actividades industriales en el código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

ARTÍCULO 47: ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entienden como actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 48: ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Son actividades de servicios las tareas, labores o trabajos dedicados a satisfacer necesidades de la comunidad, ejecutados por personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, entidades públicas, sin importar que predomine en ellas el factor material o intelectual, sin que medie relación laboral con quien recibe el servicio, y que generan una contraprestación en dinero o especie, mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante; cafés; hoteles; casas de huéspedes; moteles; amoblados; transporte y aparcaderos; formas de intermediación comercial, tales como: el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicios de publicidad; interventoría; construcción y urbanización; radio y televisión; clubes sociales; sitios de recreación; salones de belleza; peluquería; servicios de portería y vigilancia; servicios funerarios; talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, automoviliarias y afines; lavado, limpieza y teñido; casas de cambio de moneda nacional o extranjera; salas de cine y arrendamiento de películas y todo tipo de reproducciones que contengan audio y video; casas de empeño o compraventa; los servicios profesionales prestados a través de sociedades



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

regulares o de hecho; servicios públicos básicos; servicios públicos domiciliarios; telecomunicaciones; computación y demás actividades de servicios análogas.

ARTÍCULO 49: DEFINICIÓN DE BASE GRAVABLE. El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en el promedio mensual de ingresos brutos obtenidos por los sujetos pasivos del impuesto durante el año inmediatamente anterior, expresados en moneda nacional, con exclusión de:

- a) El valor de las devoluciones.
- b) Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
- c) Los ingresos provenientes de exportaciones.
- d) Recaudo de impuestos de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado.
- e) Percepción de subsidios.

Parágrafo 1. Se entiende por ingresos brutos del contribuyente los obtenidos por concepto de ventas, comisiones, intereses, honorarios, (arriendos), pagos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, aunque no se trate de renglón propio del objeto social o actividad principal del contribuyente.

Parágrafo 2. El promedio mensual resulta de dividir el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año inmediatamente anterior por el número de meses en que se desarrolló la actividad.

Parágrafo 3. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

Parágrafo 4. Para efectos de la exclusión de la base gravable contemplada en el literal c) de este artículo, se consideran exportadores:

- 1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
- 2. Quienes realicen operaciones de exportación definitiva a zonas francas, de conformidad con las previsiones del Estatuto Aduanero.
- 3. Las Sociedades de Comercialización Internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
- 4. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a Sociedades de Comercialización Internacional, bajo la condición probada de que tales bienes sean efectivamente exportados.

El contribuyente acreditará el valor de las exportaciones del año inmediatamente anterior con la respectiva declaración de exportación, así como con el correspondiente Certificado al Proveedor expedido por las Sociedades de Comercialización Internacional.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 50: BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO. El contribuyente que realice actividades comerciales o de servicios en más de un municipio, a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada uno de ellos. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Salgar, constituyen la base gravable para este municipio, previa las deducciones de ley.

ARTÍCULO 51: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIOS. En el caso de los contribuyentes que tengan su domicilio principal en el Municipio de Salgar y a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, realicen en otros municipios actividades gravadas con el impuesto de industria y comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones ejecutadas en cada uno de los municipios.

Parágrafo. Igual obligación tendrán quienes teniendo su domicilio principal en un municipio distinto a Salgar, realicen actividades gravadas dentro de la jurisdicción de éste municipio.

ARTÍCULO 52: CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local, ya sean industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan tarifas diferentes, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente.

Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

ARTÍCULO 53: BASE GRAVABLE DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES. La base gravable sobre actividades industriales cuya sede sea el Municipio de Salgar, estará constituida así:

1. Por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción, cuando el fabricante venda directamente desde la fábrica.
2. Por los ingresos brutos obtenidos cuando el fabricante, con sus propios recursos y medios, ejerce la actividad comercial en el Municipio de Salgar o en cualquier otro municipio del país, a través de puntos de venta, almacenes, locales o establecimientos de comercio. En este caso se aplica la tarifa industrial respectiva.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 54: BASE GRAVABLE PARA LAS ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. La base gravable para las actividades de comercio y servicio está formada por los ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

Parágrafo 1. Se entiende por ingresos brutos lo obtenido por concepto de ventas, comisiones, honorarios, arriendos, pagos por servicios y en general todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada, aunque no se trate de renglón propio del objetivo social o actividad principal del contribuyente.

Parágrafo 2. En la aplicación de lo dispuesto en este artículo los ingresos no operacionales, se gravarán con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que genere el mayor valor de ingresos.

ARTÍCULO 55: BASE GRAVABLE PARA LOS DISTRIBUIDORES DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del Impuesto de Industria y Comercio los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista se entiende por margen bruto de comercialización la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos, se descontará la Sobretasa a la Gasolina y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Parágrafo. Los distribuidores de combustible derivados del petróleo, que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicios deberán pagar por éstas de conformidad con la base gravable establecida para la actividad respectiva.

ARTÍCULO 56: BASE GRAVABLE PARA AGENCIAS DE PUBLICIDAD, ADMINISTRADORES Y CORREDORES DE BIENES INMUEBLES, CORREDORES DE SEGUROS, CORREDORES DE BOLSA Y COMISIONISTAS E INTERMEDIARIOS EN GENERAL. La base gravable para las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes inmuebles, corredores de seguros y comisionistas e intermediarios en general, está constituida por el promedio mensual de ingresos brutos propios, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.

Parágrafo. Para los sujetos pasivos que realicen otras actividades de intermediación, tales como el mandato, la comisión, etc., la base gravable será la establecida en el presente artículo, siempre y cuando se demuestre la realidad de dicha intermediación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 57: GRAVAMEN EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa en el municipio donde se preste el servicio al usuario final, sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 56 de 1981.

Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el Municipio de Salgar, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos en este Municipio por esas actividades.

En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedio obtenidos por esta actividad en el Municipio de Salgar, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del Municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causará siempre y cuando el domicilio del vendedor sea el Municipio de Salgar y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

Parágrafo. En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

ARTÍCULO 58: BASE GRAVABLE DE PRENDERÍAS Y COMPRAVENTAS.

La base gravable de las prenderías y compraventas estará constituida por los ingresos brutos por concepto de intereses recibidos y la venta de prendas y artículos que no hayan sido retirados por sus propietarios, para lo cual se tendrá como base el libro de prendas debidamente registrado ante autoridad competente, así como los libros de contabilidad registrados.

ARTÍCULO 59: GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL. Toda persona natural, jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros en jurisdicción del Municipio de Salgar, en forma ocasional o transitoria, conforme a lo establecido en el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, y en los artículos precedentes de este Estatuto, deberá cancelar el impuesto correspondiente. Los responsables ocasionales del impuesto serán gravados por la Secretaría de Hacienda de acuerdo con su actividad y volumen de operaciones previamente determinados por el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

contribuyente o en su defecto estimados por esta dependencia, Los contribuyentes ocasionales deberán señalar en su declaración tal carácter.

Parágrafo. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción de obras para entidades del Estado, deberán cancelar los impuestos causados en el desarrollo de dicha actividad con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente (s), para lo cual en el momento del pago del anticipo y cualquier otro abono se descontará el valor correspondiente al impuesto. El valor total del impuesto se definirá con base en el valor total de la obra, para lo cual deberá presentar la declaración de los ingresos gravables inmediatamente se liquide la obra.

ARTÍCULO 60: BASE GRAVABLE DEL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para las actividades desarrolladas por las entidades del sector financiero tales como: Bancos, corporaciones financieras, almacenes generales de depósito, compañías de seguros generales, compañías reaseguradoras, compañías de financiamiento comercial, sociedades de capitalización y los demás establecimientos de crédito que defina como tales la Superintendencia Bancaria e instituciones financieras reconocidas por la ley, será la siguiente:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c) Intereses de operaciones con entidades públicas, intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- d) Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- e) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.

Para las Corporaciones Financieras, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Cambios de posición y certificados de cambio.
- b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera.
- c) Intereses de operaciones en moneda nacional y extranjera, intereses de operaciones con entidades públicas.
- d) Ingresos varios.

Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Ingresos Varios.

Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- b) Servicios de aduana.
- c) Servicios varios.
- d) Intereses recibidos.
- e) Comisiones recibidas.
- f) Ingresos varios.

Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- a) Intereses.
- b) Comisiones.
- c) Dividendos.
- d) Otros rendimientos de Haciendas.

Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1o. de este artículo en los rubros pertinentes.

8. Para el Banco de la República, los ingresos operacionales anuales señalados en el numeral 1o. de este artículo, con exclusión de los intereses percibidos por los cupos ordinarios y extraordinarios de crédito concedidos a los establecimientos de Haciendas, otros cupos de crédito autorizados por la Junta Directiva, líneas especiales de crédito de fomento y préstamos otorgados al Gobierno Nacional.

Parágrafo 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 212 del Decreto Ley 1333 de 1986, la Superintendencia Bancaria informará al Municipio de Salgar, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de los ingresos operacionales para efectos de la liquidación del Impuesto de Industria y Comercio de las entidades del sector financiero localizadas en el municipio. Lo anterior, sin perjuicio de que cada establecimiento de crédito o entidad financiera cumpla con el deber formal de declarar, por los periodos y dentro de los plazos fijados en el presente Estatuto y en los decretos reglamentarios.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Parágrafo 2. Para efectos de las investigaciones particulares que considere pertinentes, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá utilizar el reporte de la Superintendencia Bancaria para verificar la base gravable declarada por la respectiva entidad.

ARTÍCULO 61: IMPUESTO POR OFICINA ADICIONAL SECTOR FINANCIERO. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros y reaseguros de que trata el presente capítulo que realicen sus operaciones en Salgar, además del impuesto que resulte de aplicar como base gravable los ingresos previstos en el artículo anterior, pagarán por cada oficina comercial adicional, el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

ARTÍCULO 62: IMPUESTO DE AGENCIAS Y SUCURSALES. En el caso de que el contribuyente realice actividades comerciales y de servicios en otros municipios y tenga su sede principal y consolide su contabilidad en el Municipio de Salgar, podrá deducir de los ingresos brutos los originados en sucursales o agencias que operen fuera de este municipio. Para efectos de la deducción autorizada en el presente artículo, el contribuyente deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda copia de las declaraciones del Impuesto de Industria y Comercio presentadas en el (los) municipio(s) donde afirma estar tributando, y los correspondiente recibos de pago del impuesto a cargo. Las copias que debe allegar el contribuyente deben mostrar con claridad la suma declarada como base gravable, para poder verificar la deducción solicitada.

ARTÍCULO 63: ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO. En el Municipio de Salgar y de conformidad con lo ordenado por la Ley 14 de 1983, no estarán sujetas al gravamen del Impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

La producción primaria agropecuaria, sin que se incluyan en esta exención las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.

La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.

La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio y de avisos y tableros.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Las actividades realizadas por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.

La prestación de servicios inherentes a las profesiones liberales y la actividad artesanal, realizadas por personas naturales.

El tránsito de artículos de cualquier género que tengan como destino un lugar diferente al Municipio de Salgar.

Parágrafo 1. Cuando las entidades señaladas en el numeral 5 de este artículo realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio en lo relativo a tales actividades.

Parágrafo 2. Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

La transformación de la cereza del café en Café Pergamino Seco, se considerará como actividad de producción agropecuaria, siempre y cuando esta transformación sea de la producción recolectada en los predios de su propiedad; la transformación de las producciones de café de otros predios se considerará una actividad industrial.

Parágrafo 3. La exclusión o no sujeción reconocida a favor de los hospitales públicos, se otorgará a aquellos que estén constituidos como empresas sociales del estado de carácter nacional y territorial, adscritos al sistema general de seguridad social en salud, aun cuando realicen actividades comerciales dentro del mismo establecimiento.

Parágrafo 4. El simple ejercicio de las profesiones liberales o artesanales por parte de personas naturales no estará sujeto a este impuesto, siempre y cuando no involucre almacenes, talleres u oficinas de negocios comerciales o sociedades regulares o de hecho.

Se consideran actividades artesanales las realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya manufactura no sea repetitiva e idéntica.

ARTÍCULO 64: ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Industria y Comercio, sin incluir el impuesto complementario de Avisos y Tableros, se realizará de acuerdo a la Clasificación Industrial Internacional Uniforme de todas las actividades económicas (CIIU), para ello se dividirán en secciones y se aplicarán las siguientes tarifas:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ACTIVIDAD	DIVISION CIU	TARIFA
SECCION B: EXPLOTACION DE MINAS Y CANTERAS		
Extracción de carbón de piedra y lignito	DIVISIÓN 05	7X1000
Extracción de petróleo crudo y gas natural	DIVISIÓN 06	7X1000
Extracción de minerales metalíferos	DIVISIÓN 07	7X1000
Extracción de otras minas y canteras	DIVISIÓN 08	7X1000
Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas y canteras	DIVISIÓN 09	7X1000
SECCION C: INDUSTRIAS MANUFACTURERAS		
Elaboración de productos alimenticios	DIVISIÓN 10	7X1000
Elaboración de bebidas	DIVISIÓN 11	7X1000
Elaboración de productos de tabaco	DIVISIÓN 12	7X1000
Fabricación de productos textiles	DIVISIÓN 13	7X1000
Confección de prendas de vestir	DIVISIÓN 14	7X1000
Curtido y recurtido de cueros; fabricación de calzado; fabricación de artículos de viaje, maletas, bolsos de mano y artículos similares y fabricación de artículos de talabartería y guarnicionería; adobo y teñido de pieles	DIVISIÓN 15	7X1000
Transformación de la madera y fabricación de productos de madera y de corcho, excepto muebles; fabricación de artículos de cestería y espartería	DIVISIÓN 16	7X1000
Fabricación de papel, cartón y productos de papel y cartón	DIVISIÓN 17	7X1000
Actividades de impresión y de producción de copias a partir de grabaciones originales	DIVISIÓN 18	7X1000
Coquización, fabricación de productos de la refinación del petróleo y actividad de mezcla de combustibles	DIVISIÓN 19	7X1000
Fabricación de sustancias y productos químicos	DIVISIÓN 20	7X1000
Fabricación de productos farmacéuticos, sustancias químicas medicinales y productos botánicos de uso farmacéutico	DIVISIÓN 21	7X1000
Fabricación de productos de caucho y de plástico	DIVISIÓN 22	7X1000
Fabricación de otros productos minerales no metálicos	DIVISIÓN 23	7X1000



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ACTIVIDAD	DIVISION CIU	TARIFA
Fabricación de productos metalúrgicos básicos	DIVISIÓN 24	7X1000
Fabricación de productos elaborados de metal, excepto maquinaria y equipo	DIVISIÓN 25	7X1000
Fabricación de productos informáticos, electrónicos y ópticos	DIVISIÓN 26	7X1000
Fabricación de aparatos y equipo eléctrico	DIVISIÓN 27	7X1000
Fabricación de maquinaria y equipo n.c.p.	DIVISIÓN 28	7X1000
Fabricación de vehículos automotores, remolques y semirremolques	DIVISIÓN 29	7X1000
Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	DIVISIÓN 30	7X1000
Fabricación de muebles, colchones y somieres	DIVISIÓN 31	7X1000
Otras industrias manufactureras	DIVISIÓN 32	7X1000
Instalación, mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo	DIVISIÓN 33	7X1000
SECCION D: SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, GAS, VAPOR Y AIRE ACONDICIONADO		
Suministro de electricidad, gas, vapor y aire acondicionado	DIVISIÓN 35	10X1000
SECCION E: DISTRIBUCION DE AGUA; EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, GESTION DE DESECHOS Y ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO AMBIENTAL		
Captación, tratamiento y distribución de agua	DIVISIÓN 36	10X1000
Evacuación y tratamiento de aguas residuales	DIVISIÓN 37	10X1000
Recolección, tratamiento y disposición de desechos, recuperación de materiales	DIVISIÓN 38	10X1000
Actividades de saneamiento ambiental y otros servicios de gestión de desechos	DIVISIÓN 39	10X1000
SECCION F: CONSTRUCCION		
Construcción de edificios	DIVISIÓN 41	10X1000
Obras de ingeniería civil	DIVISIÓN 42	10X1000
Actividades especializadas para la construcción de edificios y obras de ingeniería civil	DIVISIÓN 43	10X1000
SECCION G: COMERCIO AL POR MAYOR Y POR MENOR; REPARACION DE VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ACTIVIDAD	DIVISION CIU	TARIFA
Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos automotores y motocicletas, sus partes, piezas y accesorios	DIVISIÓN 45	10X1000
Comercio al por mayor y en comisión o por contrata, excepto el comercio de vehículos automotores y motocicletas.	DIVISIÓN 46	8X1000
Comercio al por menor, (incluso el comercio al por menor de combustibles), excepto el de vehículos automotores y motocicletas	DIVISIÓN 47	8X1000
SECCIÓN H: TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO		
Transporte terrestre; transporte por tuberías	DIVISIÓN 49	10X1000
Transporte acuático	DIVISIÓN 50	10X1000
Transporte aéreo	DIVISIÓN 51	10X1000
Almacenamiento y actividades complementarias al transporte	DIVISIÓN 52	10X1000
Correo y servicios de mensajería	DIVISIÓN 53	10X1000
SECCION I: ALOJAMIENTO Y SERVICIOS DE COMIDA		
Alojamiento	DIVISIÓN 55	10X1000
Actividades de servicios de comidas y bebidas	DIVISIÓN 56	10X1000
SECCION J: INFORMACION Y TELECOMUNICACIONES		
Actividades de edición	DIVISIÓN 58	8X1000
Actividades cinematográficas, de vídeo y producción de programas de televisión, grabación de sonido y edición de música.	DIVISIÓN 59	8X1000
Actividades de programación, transmisión y/o difusión	DIVISIÓN 60	8X1000
Telecomunicaciones	DIVISIÓN 61	8X1000
Desarrollo de sistemas informáticos (planificación, análisis, diseño, programación, pruebas), consultoría informática y actividades relacionadas.	DIVISIÓN 62	8X1000
Actividades de servicios de información	DIVISIÓN 63	8X1000
SECCION K: ACTIVIDADES FINANCIERAS Y DE SEGUROS		
Actividades de servicios financieros, excepto las de seguros y pensiones	DIVISIÓN 64	7X1000



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ACTIVIDAD	DIVISION CIU	TARIFA
Seguros (incluso el reaseguro), seguros sociales y fondos de pensiones, excepto la seguridad social	DIVISIÓN 65	7X1000
Actividades auxiliares de las actividades de servicios financieros	DIVISIÓN 66	7X1000
SECCION L: ACTIVIDADES INMOBILIARIAS		
Actividades inmobiliarias	DIVISIÓN 68	10X1000
SECCION M: ACTIVIDADES PROFESIONALES CIENTIFICAS Y TECNICAS		
Actividades jurídicas y de contabilidad	DIVISIÓN 69	10X1000
Actividades de administración empresarial; actividades de consultoría de gestión	DIVISIÓN 70	10X1000
Actividades de arquitectura e ingeniería; ensayos y análisis técnicos	DIVISIÓN 71	10X1000
Investigación científica y desarrollo	DIVISIÓN 72	10X1000
Publicidad y estudios de mercado	DIVISIÓN 73	10X1000
Otras actividades profesionales, científicas y técnicas	DIVISIÓN 74	10X1000
Actividades veterinarias	DIVISIÓN 75	10X1000
Actividades de alquiler y arrendamiento	DIVISIÓN 77	10X1000
SECCION N: ACTIVIDADES DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS Y DE APOYO		
Actividades de empleo	DIVISIÓN 78	8X1000
Actividades de las agencias de viajes, operadores turísticos, servicios de reserva y actividades relacionadas	DIVISIÓN 79	10X1000
Actividades de seguridad e investigación privada	DIVISIÓN 80	10X1000
Actividades de servicios a edificios y paisajismo (jardines, zonas verdes)	DIVISIÓN 81	10X1000
Actividades administrativas y de apoyo de oficina y otras actividades de apoyo a las empresas	DIVISIÓN 82	10X1000
SECCION Q: ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA Y DE ASISTENCIA SOCIAL		
Actividades de atención de la salud humana	DIVISIÓN 86	10X1000
Actividades de atención residencial medicalizada	DIVISIÓN 87	10X1000
Actividades de asistencia social sin alojamiento	DIVISIÓN 88	10X1000
SECCION R: ACTIVIDADES ARTISTICAS, DE ENTRETENIMIENTO Y RECREACION		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ACTIVIDAD	DIVISION CIU	TARIFA
Actividades creativas, artísticas y de entretenimiento	DIVISIÓN 90	10X1000
Actividades de juegos de azar y apuestas	DIVISIÓN 92	10X1000
SECCION S: OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS		
Mantenimiento y reparación de computadores, efectos personales y enseres domésticos	DIVISIÓN 95	8X1000
Otras actividades de servicios personales	DIVISIÓN 96	8X1000
Parágrafo. Los establecimientos de crédito e instituciones financieras pagarán adicionalmente los valores correspondientes a cada oficina comercial adicional, según lo determinado en el presente estatuto. ARTÍCULO 65: VENDEDORES ESTACIONARIOS Y AMBULANTES. Para efectos del impuesto de industria y comercio se establecen las siguientes definiciones: Vendedor estacionario: Es toda persona natural que ejecuta actividades comerciales o de servicios en casetas metálicas (kioscos), toldos, mesas, chazas o similares, ubicadas en áreas consideradas como públicas. Vendedor Semiestacionario: Es toda persona natural que realiza actividades comerciales o de servicios en horario parcial o por algunas horas al día, en lugar fijo o determinado. Vendedor Ambulante: Es toda persona natural que ejecuta actividades comerciales o de servicios recorriendo las calles del municipio. Ventas ocasionales: Para efectos del Estatuto Tributario Municipal, se consideran ventas ocasionales las realizadas por vendedores estacionarios, semiestacionarios o ambulantes, de manera esporádica y sin vocación de permanencia. Parágrafo 1. Para el ejercicio de actividades comerciales y de servicios como vendedor estacionario o semiestacionario, se requiere permiso de la Secretaría de Gobierno, previo concepto favorable de la Secretaría de Planeación. Parágrafo 2. Los vendedores estacionarios, semiestacionarios y ambulantes, no están obligados a la presentación de la declaración y liquidación privada del impuesto de industria y comercio, pero estarán sometidos a la fiscalización de la Secretaría de Hacienda para verificar su información y el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.		



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 66: TARIFAS PARA VENTAS ESTACIONARIAS Y AMBULANTES. Las tarifas mensuales por concepto del impuesto de industria y comercio de los vendedores estacionarios, semiestacionarios y ambulantes, son las siguientes:

VENTAS ESTACIONARIAS PERMANENTES	
Venta de dulces y frutas	(60%) 1SMDLV
Ventas de Comestibles	(2) SMDLV
Las demás ventas	(2) SMDLV
VENTAS SEMIESTACIONARIAS	
Venta de dulces y frutas	(1) SMDLV
Ventas de Comestibles	(4) SMDLV
Las demás ventas	(4) SMDLV
VENTAS AMBULANTES	
El 50% de un SMDLV	

ARTÍCULO 67: VENTAS FORÁNEAS. A las ventas estacionarias, semiestacionarias o ambulantes, de personas que residan fuera del Municipio de Salgar y se instalen en forma ocasional o temporal en su jurisdicción, se aplicarán las siguientes tarifas por cada día de permiso:

Ventas estacionarias y semiestacionarias	(5) SMDLV
Ventas ambulantes	(4) SMDLV

ARTÍCULO 68: CUOTAS Y FECHAS DE PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. La cuantía total anual del Impuesto de Industria y Comercio se pagara en 12 cuotas, dentro de la correspondiente vigencia fiscal.

La Secretaría de Hacienda Municipal mediante el Calendario Tributario determinará las fechas de vencimiento de los plazos para pagar de contado (en una sola cuota) con descuento y en las doce (12) cuotas autorizadas en el presente artículo, dentro de los límites establecidos a continuación:

El impuesto será cancelado por los contribuyentes en la Secretaría de Hacienda o en las entidades financieras autorizadas, dentro de los plazos establecidos.

ARTÍCULO 69: DESCUENTOS PARA PROMOVER EL PRONTO PAGO. Dentro del Calendario Tributario que promulgue la Secretaría de Hacienda durante la respectiva vigencia fiscal, podrá otorgar descuentos como incentivo y promoción del pronto pago. Para quienes cancelen el valor total anual a su cargo por concepto del Impuesto de Industria y Comercio, el descuento podrá alcanzar hasta los siguientes topes:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Pago total hasta el último día hábil del mes de Enero, el 15%.
Pago total hasta el último día hábil del mes de Febrero, el 10%.
Pago total hasta el último día hábil del mes de Marzo, el 5%.

Parágrafo 1. Para hacerse acreedores a los descuentos previstos en este artículo, los contribuyentes deberán encontrarse o ponerse a paz y salvo,

Parágrafo 2. Los descuentos sólo se aplicarán a los impuestos correspondientes a la respectiva vigencia fiscal y en ningún caso sobre deudas de vigencias anteriores.

ARTÍCULO 70: SANCIÓN POR MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes sometidos a este tributo que incurran en mora en el pago, se harán acreedores a los intereses moratorios previstos para los contribuyentes de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 71: EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A EMPRESAS NUEVAS. Exonerase del Impuesto de Industria y Comercio, a partir de la vigencia del presente Estatuto, a todas las empresas industriales, comerciales y de servicios, que se instalen por primera vez en jurisdicción del Municipio de Salgar de acuerdo a los siguientes requisitos:

La exoneración del Impuesto de Industria y Comercio tendrá una vigencia máxima de diez años y se graduará de acuerdo al número de soluciones de empleo permanente que se generen para habitantes del Municipio de Salgar, así:

1. Las empresas que generen entre tres (3) y cinco (5) empleos, se exonerarán en un 50% y hasta por cuatro años.
2. Las empresas que generen entre cinco (6) y diez (10) empleos, se exonerarán en un 60% y hasta por cinco años.
3. Las empresas que generen entre once (11) y cincuenta (50) empleos, se exonerarán en un 70% y hasta por seis años.
4. Las empresas que generen más de cincuenta (51) empleos se exonerarán en el 100% y hasta por diez (10) años.

Parágrafo 1. La exoneración deberá ser solicitada por el propietario o representante legal de la empresa a la Secretaría de Hacienda, por escrito, adjuntando los contratos de trabajo del personal vinculado, la inscripción al sistema de seguridad social y certificados de residencia del personal contratado; será reconocida por esta dependencia por medio de resolución motivada y a partir de la fecha de la solicitud.

Parágrafo 2. La Secretaría de Hacienda podrá solicitar copia auténtica de la nómina, que debe ser la misma que envía ante la entidad de salud y a la caja de compensación familiar a



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

la cual se encuentren afiliados los empleados. En el momento en se incumpla el requisito del número de empleos permanentes, se le retirará el beneficio de la exoneración por medio de resolución motivada.

ARTÍCULO 72: AMPLIACIÓN DE LA EXONERACIÓN A EMPRESAS NUEVAS. Se podrá ampliar la exoneración del Impuesto de Industria y Comercio de que trata el ARTICULO anterior hasta el cien por ciento (100%) a las empresas que, además del requisito de generación de empleo, contribuyan con instituciones públicas de los sectores de educación, deporte, recreación y/o cultura, ubicadas en jurisdicción del Municipio de Salgar, que sean determinadas por el Alcalde previo concepto favorable del COMFIS. La contribución, anual, en dinero o en especie será el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del impuesto sobre el cual se concede la exoneración y como contraprestación el tiempo del beneficio se ampliará hasta diez (10) años.

ARTÍCULO 73: RECONOCIMIENTO. La Secretaría de Hacienda realizará el reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Capítulo, en cada caso particular, mediante resolución motivada, previo concepto favorable del COMFIS y con el lleno de los requisitos exigidos. Los beneficios regirán a partir de la fecha de presentación de la solicitud siempre y cuando la Secretaría de Hacienda lo apruebe.

ARTÍCULO 74: DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención del pago del Impuesto de Industria y Comercio, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el tiempo que les haya sido reconocido.

ARTÍCULO 75: PÉRDIDA DE LOS BENEFICIOS O EXENCIONES RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial reconocido con anterioridad al presente Estatuto, dará lugar a la pérdida de dichos beneficios y exenciones, previa verificación por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 76: REGISTRO Y MATRÍCULA DE LOS CONTRIBUYENTES. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse en la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se les exijan en los formularios, pero en todo caso el impuesto se causará desde la fecha de iniciación de las actividades.

ARTÍCULO 77: CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS. Toda persona natural o jurídica o sociedad de hecho que ejerza actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio y que no se registre oportunamente en la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá ser



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

requerido a partir del vencimiento del término concedido en el artículo anterior, para que cumpla con esta obligación en el término de diez (10) días a partir del recibido del requerimiento, sujeto a las sanciones establecidas en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 78: REGISTRO OFICIOSO. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar los establecimientos o actividades industriales, comerciales y de servicios, incluido el sector financiero, dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la Secretaría de Hacienda ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el presente Estatuto por no registrarse, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

Parágrafo. La base gravable se determinará provisionalmente con fundamento en informe rendido por funcionario competente y con base en el sector económico en el cual se ubique el establecimiento, sin perjuicio de la verificación posterior en los libros contables.

ARTÍCULO 79: MUTACIONES O CAMBIOS. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, al sujeto pasivo del impuesto y al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento y cualquiera otra susceptible de modificar los registros, deberá comunicarse a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades correspondientes.

Parágrafo. Esta obligación se extiende a aquellas actividades que tengan beneficios tributarios y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

ARTÍCULO 80: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda se está ejerciendo hasta tanto el interesado demuestre que ha cesado en su actividad gravable.

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.

Parágrafo 1. Cuando antes del 31 de diciembre del respectivo período gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas al impuesto, deberá presentar una declaración provisional por el período de año transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Secretaría de Hacienda mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación, si ésta procede.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

Parágrafo 2. La declaración provisional de que trata el presente artículo se convertirá en la declaración definitiva del contribuyente, si éste dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable no presenta la declaración oficial que la sustituya, esta podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda por los medios señalados en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 81: CANCELACIÓN DE LA MATRÍCULA. Cuando se termine una actividad, temporal o definitivamente, el responsable del Impuesto de Industria y Comercio deberá reportarlo a la Secretaría de Hacienda dentro de los treinta (30) días siguientes, para lo cual presentará:

Solicitud por escrito, en formato determinado por la Secretaría de Hacienda.

Recibo de pago, o paz y salvo, del Impuesto de Industria y Comercio correspondiente al último mes hasta el cual se ejerció la actividad.

Constancia de cancelación del registro de la Cámara de Comercio.

ARTÍCULO 82: CIERRE FICTICIO. Cuando una actividad sea reportada como cerrada temporal o definitivamente y la Secretaría de Hacienda compruebe que tal hecho no es cierto, impondrá una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto que le correspondería pagar por el período en el que supuestamente se dejó de ejercer, sin perjuicio del cobro del impuesto respectivo, de los intereses de mora y demás sanciones a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 83: CANCELACIÓN DE OFICIO. La Secretaría de Hacienda hará, mediante resolución motivada, la cancelación de oficio de la matrícula cuando tenga conocimiento de la cesación de la actividad y esta no haya sido reportada por el contribuyente, previo el acopio y verificación de las pruebas correspondientes.

Parágrafo. En la resolución de cancelación se dejará constancia del valor del impuesto adeudado, los intereses de mora y de las sanciones impuestas.

ARTÍCULO 84: SOLIDARIDAD DE LOS ADQUIRIENTES DE UN ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO. Los compradores, adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores, de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos, causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio.

ARTÍCULO 85: DECLARACIÓN Y LIQUIDACIÓN PRIVADA DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto de industria y comercio están obligados a presentar en los



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

formularios oficiales una declaración anual con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 86: LIQUIDACIÓN OFICIAL DE LA BASE GRAVABLE DEL IMPUESTO.

Cuando el contribuyente del Impuesto de Industria y Comercio no demuestre a través de su contabilidad los ingresos declarados, la Secretaría de Hacienda podrá estimar y determinar la base gravable y el impuesto a cargo mediante Liquidación Oficial, con fundamento en una o varias de las siguientes fuentes:

- Cruces de información con la DIAN
- Cruces con entidades del sector financiero, vigiladas por la Superintendencia
- Bancaria, o de otras entidades públicas o privadas, tales como la Superintendencia de Sociedades, la Cámara de Comercio, etc.
- Facturas y demás soportes contables del contribuyente o de terceros relacionados
- Pruebas indiciarias
- Investigación directa
- Demás fuentes estadísticas, tales como promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones

Parágrafo 1. Cuando un contribuyente obligado a presentar declaración no lo hiciere, la Secretaría de Hacienda podrá establecer mediante Liquidación Oficial de Aforo el impuesto a cargo del contribuyente, con base en los medios previstos en el presente artículo, o con base en el monto promedio de tributación de la correspondiente actividad económica, conforme con las declaraciones recibidas en el respectivo período gravable.

Parágrafo 2. Sin perjuicio de lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se solicite la exhibición de libros de contabilidad y de sus respectivos soportes y el contribuyente no los exhiba, la Secretaría de Hacienda podrá determinar la base gravable con fundamento en los medios señalados en el presente artículo.

**CAPÍTULO V
IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 87: NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Avisos y Tableros es un tributo municipal que recae sobre los responsables del Impuesto de Industria y Comercio y tiene como fundamento legal la Ley 14 de 1983, el decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 88: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Sujeto Activo. Municipio de Salgar.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Sujeto pasivo. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.

Hecho generador. Lo constituye el cobro del impuesto de Industria y Comercio

Causación. El Impuesto de Avisos y Tableros se causa al mismo tiempo que el impuesto de Industria y Comercio.

Base gravable. Para el Impuesto de Avisos y Tableros, la base gravable es el Impuesto de Industria y Comercio determinado en cada período fiscal en la correspondiente declaración del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 89: Tarifa. La tarifa del Impuesto de Avisos y Tableros es del quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio liquidado en el período.

ARTÍCULO 90: PERÍODO DE PAGO. El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y pagará conjuntamente con el de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 91: INCENTIVOS TRIBUTARIOS Y SANCIONES. Los descuentos, exoneraciones y demás incentivos tributarios concedidos para el Impuesto de Industria y Comercio, así como los intereses de mora y sanciones que rigen para éste, lo serán también para el Impuesto de Avisos y Tableros.

CAPÍTULO VI
IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 92: NATURALEZA Y FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto a los Avisos y a la Publicidad Exterior Visual tienen como fundamento legal la leyes 97 de 1913 y 140 de 1994,

ARTÍCULO 93: DEFINICIÓN. Es el impuesto que grava la publicidad masiva que se hace a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil.

ARTÍCULO 94: CLASIFICACIÓN. Para efectos del presente Estatuto la publicidad exterior visual se clasifica en: Vallas y aviso. Los avisos corresponden a pasacalles, carteles, afiches, pendones, globos, muñecos, inflables, tapasoles, y similares.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 95: ELEMENTOS DEL IMPUESTO

Sujeto activo: El Municipio de Salgar

Sujeto pasivo. Es el anunciante o responsable de la publicidad. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia; el propietario, poseedor o arrendatario del inmueble o vehículo donde se permita la colocación de la estructura publicitaria.

Hecho generador. Lo constituye la instalación y exhibición en la jurisdicción del Municipio de Salgar de la publicidad exterior, diferente al nombre, logo o símbolo colocado en los establecimientos industriales, comerciales y de servicios.

Causación. El Impuesto a los Avisos y a la Publicidad Exterior Visual se causa en el momento de la aprobación de la colocación del elemento de publicidad.

Base gravable. La base gravable para vallas se determinará según el área en metros cuadrados; para otros tipos de publicidad se tendrá en cuenta el tiempo en que permanezca instalada.

ARTÍCULO 96: HECHOS NO GENERADORES. De conformidad con el artículo 1° de la Ley 140 de 1994 no se considera publicidad exterior visual la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se consideran publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 97: REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Antes de la colocación de la publicidad exterior visual deberá solicitarse el permiso ante la Secretaría de Planeación Municipal, dependencia que llevará un registro público de esta publicidad.

Para efecto del registro, el propietario de la publicidad exterior visual o su representante legal deberá aportar por escrito y mantener actualizada la siguiente información:

Nombre de la publicidad y propietario junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos para su localización.

Dirección del inmueble donde se ubicará la publicidad, especificando el lugar del inmueble en el cual se colocará.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.

Documento firmado por el propietario del inmueble aceptando la ubicación de la publicidad y las responsabilidades que se deriven en relación con la misma.

Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen. Igualmente deberán registrarse las modificaciones que se le introduzcan posteriormente.

Parágrafo 1. La Secretaría de Planeación, en un plazo máximo de diez (10) días, dará el permiso y hará el registro respectivo si el solicitante cumple con los requisitos exigidos y no hubiere ningún impedimento de tipo técnico.

Parágrafo 2. La Secretaría de Planeación informará a las secretarías de Gobierno y Hacienda sobre el permiso solicitado, para los trámites y controles que correspondan a esas dependencias.

Parágrafo 3. El propietario de la publicidad informará a la Secretaría de Planeación el desmonte o retiro de la misma para efectos de la suspensión de la causación del impuesto, en caso contrario éste se seguirá liquidando y deberá ser cancelado por el sujeto pasivo.

ARTÍCULO 98: TARIFAS. Las tarifas del impuesto son las siguientes:

Vallas:

BASE GRAVABLE	TARIFA
De ocho (8) a doce (12) metros cuadrados	16% DE 1 SMLM x mes o fracción de mes
De doce punto cero uno (12.01) a veinte (20) metros cuadrados	17% DE 1 SMLM x mes o fracción de mes
De veinte punto cero uno (20.01) a treinta (30) metros cuadrados	18% DE 1 SMLM x mes o fracción de mes
De treinta punto cero uno (30.01) a cuarenta (40) metros cuadrados	19% DE 1 SMLM x mes o fracción de mes
Mayores de cuarenta (40) metros cuadrados	20% DE 1 SMLM x mes o fracción de mes



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Avisos:

Globos, muñecos, inflables	1 SMLD x mes o fracción de mes
Pasacalles	1 SMLD x mes o fracción de mes
Pendones	1 SMLD x mes o fracción de mes
Afiches y Carteles	1 SMLD x por cada 1000 o fracción de 1000
Tapasoles	1 SMLD x mes o fracción de mes

ARTÍCULO 99: PROCEDIMIENTO DE PAGO. Para el pago del impuesto de avisos y de la publicidad exterior visual se procederá de la siguiente forma:

Una vez aprobada la solicitud de autorización y registro ante la Secretaría de Planeación Municipal, ésta informará a la Secretaría de Hacienda, para la expedición de la liquidación respectiva.

Cancelado el impuesto, el interesado presentará el recibo oficial ante la Secretaría de Planeación Municipal, debidamente cancelado, para obrar como requisito previo a la notificación del permiso y del registro de la correspondiente publicidad exterior visual.

Parágrafo 1. A Los sujetos pasivos de este impuesto o los sujetos solidariamente responsables que a la fecha de expedición de este Estatuto tengan instalada publicidad exterior visual, que se ajuste a lo dispuesto en él, sin estar autorizada, ni pagado el impuesto, se les otorga un plazo de un (1) mes para cumplir con lo previsto en los artículos anteriores, so pena de la aplicación de la sanciones previstas en este estatuto y las demás autorizadas por la ley 140 de 1994.

La publicidad que se encuentre instalada en sitios no permitidos, deberá ser retirada en forma inmediata.

Parágrafo 2. El Impuesto de Avisos y Publicidad Exterior Visual se aplicará sin perjuicio del Impuesto complementario de Avisos y Tableros.

ARTÍCULO 100: SANCIONES. La persona natural o jurídica que ubique infraestructura para anuncios de publicidad exterior visual en lugares prohibidos, incurrirá en una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto que le correspondería pagar si hubiese sido autorizado. En caso de no poder localizar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños o arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan su colocación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 101: AUTORIZACION PARA REGLAMENTAR LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. Autorízase al Alcalde para que en el término de tres (3) meses a partir de la vigencia del presente Acuerdo, reglamente todo lo relacionado con la ubicación y lugar de disposición de los avisos y la publicidad exterior visual.

CAPÍTULO VII
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR EXTRA Y CORRIENTE

ARTÍCULO 102: FUNDAMENTO LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor extra y corriente tiene como fundamento legal el artículo 117 de la Ley 488 de 1998, artículo 4° de la Ley 681 de 2001, y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 103: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

Sujeto activo: El Municipio de Salgar.

Sujeto pasivo: Son responsables de la sobretasa los productores, importadores y los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente.

Además son responsables directos los transportadores y los expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

Hecho generador. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Salgar.

Base gravable. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía.

Causación. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 104: TARIFA. La tarifa de la sobretasa es del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) sobre el precio de venta.

ARTÍCULO 105: DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en la Tesorería Municipal o



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) primeros días calendario del mes siguiente al de su causación.

La declaración se presentará en los formularios que para el efecto haya diseñado u homologado el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa según el tipo de combustible, que corresponda al Municipio de Salgar.

ARTÍCULO 106: RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente que no consignen la sobretasa de acuerdo a lo determinado en el artículo anterior, están sujetos a las sanciones previstas en la ley penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se aplicarán los intereses y sanciones establecidos en el presente Estatuto.

Parágrafo. Cuando el responsable de la sobretasa extinga la obligación tributaria por pago o compensación de las sumas adeudadas, no habrá lugar a responsabilidad penal.

ARTÍCULO 107: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son de competencia del Municipio de Salgar a través de la Secretaría de Hacienda. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional y en este Estatuto.

Parágrafo. Con el fin de mantener un control sistemático y detallado de los recursos de la sobretasa, los responsables del impuesto deberán llevar registros que discriminen diariamente la gasolina facturada y vendida y las entregas efectuadas para cada municipio, identificando el comprador o receptor. Así mismo deberán registrar la gasolina que retiren para su consumo propio.

El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de multas sucesivas de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPÍTULO VIII
IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 108: FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos tiene fundamento legal en el numeral 1º del artículo 7º de Ley 12 de 1932, el Decreto 1333 de 1986 y la Ley 1493 de 2011.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 109: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

Sujeto activo: El Municipio de Salgar.

Sujeto pasivo: Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público.

Hecho generador. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como los musicales, taurinos, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticos, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general

Base gravable. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Salgar, sin incluir el valor de otros impuestos.

Parágrafo. Cuando el valor de la boleta no sea establecido en dinero, la base gravable se determinará en la siguiente forma:

Si la entrada es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor en el mercado del bien o producto. Este valor se tomará de las facturas de venta al público o distribuidor.

Cuando el valor de la boleta tenga como base bonos o donaciones, la base gravable será el valor de estos.

Si el ingreso a un espectáculo público tiene como mecanismo de entrada una invitación o contraseña por compras o consumo de un determinado bien o producto, o elementos similares, el valor de ingreso será el equivalente a un diez por ciento (10%) del volumen de compras o consumo por persona.

ARTÍCULO 110: TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Parágrafo 1. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

Parágrafo 2. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 111: REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Salgar, deberá elevar ante la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Secretaría de Gobierno solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación.

A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo y pago del impuesto, cuya cuantía será fijada por la Secretaría de Hacienda.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por la Secretaría de Gobierno, la cual podrá ser de carácter opcional a juicio del concedente del permiso.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio.
4. Certificación, expedida por funcionario competente, sobre la calidad de exento del impuesto, si fuere el caso, la cual deberá ser verificada por la Secretaría de Gobierno Municipal.
5. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Paz y salvo de SAYCO y ACINPRO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
7. Pago de los derechos correspondientes al servicio de vigilancia expedido por el Departamento de Policía, cuando a juicio de la Administración Municipal ésta se requiera.
8. Constancia de la Tesorería Municipal de que los impuestos han sido pagados, o debidamente garantizados.
9. Paz y salvo de la Secretaría de Hacienda en relación con espectáculos anteriores.
10. Lista de precios de los productos a expender al público, el cual debe ser autorizado por la Secretaría de Gobierno Municipal de acuerdo con el tipo de espectáculo.

Parágrafo 1. Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Salgar, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal sobre localización.
3. Constancia de pago de servicios de acueducto, aseo y energía.

ARTÍCULO 112: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

1. Valor
2. Numeración consecutiva
3. Fecha, hora y lugar del espectáculo



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

4. Nombre, razón social y NIT del responsable.

ARTÍCULO 113: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. La liquidación del Impuesto Municipal de los Espectáculos Públicos ocasionales se realizará mediante el sistema de facturación o liquidación oficial, por parte del funcionario competente de la Secretaría de Hacienda. Para los espectáculos de carácter permanente, la liquidación del impuesto se realizará mediante el sistema de declaración y liquidación privada.

Para efectos del cálculo del valor de la garantía y sellamiento de la boletería, el funcionario competente realizará una liquidación provisional sobre el total de la boletería, para lo cual la persona responsable del espectáculo deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vaya a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio, producto de cada localidad o clase, la boletas o tickets de cortesía y demás requisitos que se soliciten.

Recibida a satisfacción la garantía o caución correspondiente, se procederá a sellar las boletas en la Secretaría de Hacienda Municipal y entregarlas al interesado, quien al día hábil siguiente de verificado el espectáculo presentará el saldo no vendido, con el objeto de hacer la liquidación oficial definitiva y el pago del impuesto que corresponda a las boletas vendidas.

Parágrafo 1. La Secretaría de Gobierno solamente podrá expedir el permiso para la presentación del espectáculo, cuando la Secretaría de Hacienda hubiere sellado la boletería y le informe de ello mediante constancia.

Parágrafo 2. La Administración Municipal podrá establecer sellos o sistemas de control análogos con el fin de verificar, autorizar y visar las boletas de entrada al espectáculo.

Parágrafo 3. El responsable de presentar el espectáculo está en la obligación de entregar el comprobante de ingreso a las personas que entren al mismo y guardar la boleta, desprendible o "colilla" para certificar el número de asistentes, y para efectos de la liquidación oficial definitiva del impuesto.

Parágrafo 4. Para la autorización de nuevas boletas, el responsable del espectáculo debe estar al día en el pago del impuesto.

Parágrafo 5. El número de boletas de cortesía para el evento será máximo el diez por ciento (10%) de la cantidad sellada para el espectáculo.

Parágrafo 6. En los espectáculos públicos de carácter permanente, incluidas las salas de cine, para cada presentación o exhibición se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos de la liquidación del impuesto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 114: GARANTÍA DE PAGO. La persona responsable de la presentación garantizará previamente el pago del tributo correspondiente, mediante depósito en efectivo, cheque de gerencia o póliza de compañía de seguros, equivalente al impuesto liquidado sobre el valor de las localidades que se han de vender, calculado dicho valor sobre el cupo total (aforo) del local donde se presentará el espectáculo y teniendo en cuenta el número de días que se realizará la presentación. Sin el otorgamiento de la caución o garantía, la Secretaría de Hacienda se abstendrá de sellar la boletería respectiva.

La póliza de la compañía de seguros tendrá una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha del espectáculo; tanto la póliza como el cheque de gerencia deberán expedirse a favor del Municipio de Salgar.

Parágrafo 1. La colocación de un mayor número de boletas del autorizado, el expendio de boletas no selladas, la no presentación del espectáculo, el no pago oportuno del impuesto, son causas para que se haga efectiva la garantía.

Parágrafo 2. No se exigirá la caución especial o garantía cuando los empresarios de los espectáculos la tuvieran constituida en forma genérica a favor del Municipio y su monto alcance para responder por los impuestos que se llegaren a causar.

ARTÍCULO 115: FORMA DE PAGO. El responsable del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, deberá consignar su valor en la Tesorería Municipal, el día hábil siguiente a la presentación del espectáculo ocasional y dentro de los tres (3) días siguientes a la terminación del espectáculo, cuando se trate de espectáculos continuos.

Si vencidos los términos anteriores el interesado no se presentare a cancelar el valor del impuesto correspondiente, la Secretaría hará efectiva la caución o garantía previamente depositada.

Parágrafo 1. En caso de disparidad entre la información contenida en la planilla del responsable y el informe de los funcionarios encargados del control, la Secretaría de Hacienda fijará mediante resolución motivada el tributo con base en las pruebas allegadas.

ARTÍCULO 116: MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por la Secretaría de Hacienda a la Secretaría de Gobierno, quien deberá suspender el permiso para el espectáculo hasta cuando sean pagados los impuestos adeudados.

La mora en el pago del impuesto causará intereses moratorios a favor del Municipio a la tasa vigente en el momento de la cancelación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 117: ACTIVIDADES NO SUJETAS. Según el artículo 36 de la ley 1493 de 2011 los espectáculos públicos de las artes escénicas se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Espectáculos y el impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte.

Parágrafo 1. El artículo 3º. de la ley 1493 de 2011 define como espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

ARTÍCULO 118: EXENCIONES. Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
- e) Grupos corales de música clásica
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica
- h) Grupos corales de música contemporánea
- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j) Las actividades de cualquier carácter reconocidas por la población como actividades con fines sociales.
- k) Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
- l) Las rifas promocionales que realice el comercio del Municipio de Salgar, en las cuales no haya venta de boletería.

Parágrafo. Para el reconocimiento de las exenciones de que trata el artículo anterior se deberá presentar solicitud por escrito, firmada por el representante legal o el interesado o apoderado debidamente constituido, dirigida a la Secretaría de Hacienda, acompañada de los siguientes documentos:

1. Certificado de existencia y representación legal, con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de la presentación de la solicitud.
2. Registro Único Tributario - RUT
3. Poder debidamente otorgado, cuando actúa a través de apoderado.
4. Certificación previa, expedida por el funcionario competente, sobre la declaratoria de aplicabilidad a esta exención.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 119: CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Municipal por medio de sus funcionarios o del personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercerá el control directo de las entradas al espectáculo, para lo cual dicho personal deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

Parágrafo. El responsable del espectáculo debe brindar todas las garantías para que los funcionarios o el personal asignado para el control, cumpla su labor.

ARTÍCULO 120: DECLARACIÓN. Quienes presenten espectáculos públicos de carácter permanente, están obligados a presentar declaración con liquidación privada del impuesto, en los formularios oficiales y dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO IX
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE Y LA CULTURA

ARTÍCULO 121: FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte tiene su fundamento legal en el artículo 8º de la Ley 1ª. de 1967, el artículo 4º de la Ley 47 de 1968, el artículo 9º de la Ley 30 de 1971, el artículo 75 de la Ley 2 de 1976, el artículo 77 de la Ley 181 de 1995, Ley 397 de 1997, Ley 666 DE 2001 y la Ley 1493 de 2011.

ARTÍCULO 122: NATURALEZA Y DESTINACIÓN. Impuesto nacional cedido a los municipios para su administración e inversión en la construcción, administración y adecuación de los escenarios deportivos.

Parágrafo. Este impuesto se causa sin perjuicio del Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos y de los Impuestos de Industria y Comercio y Avisos y Tableros a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 123: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

Sujeto activo: El Municipio de Salgar.

Sujeto pasivo: Es la persona natural o jurídica responsable del espectáculo público.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Hecho generador. Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como las musicales, taurinas, hípicas, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, corralesas y diversiones en general..

Base gravable. La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público, función o representación, que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Salgar, sin incluir el valor de otros impuestos indirectos. Igualmente, constituye base gravable el valor atribuible como costo de entrada personal a aquellos espectáculos públicos de carácter gratuito.

ARTÍCULO 124: TARIFAS. El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal a espectáculos públicos de cualquier clase.

Parágrafo. Cuando se trate de espectáculos múltiples, como en el caso de parques de atracciones, ciudades de hierro, etc., la tarifa se aplicará sobre las boletas de entrada a cada uno.

ARTÍCULO 125: ACTIVIDADES NO SUJETAS. Según el artículo 36 de la ley 1493 de 2011 los espectáculos públicos de las artes escénicas se entenderán como actividades no sujetas del Impuesto de Espectáculos y el impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte.

Parágrafo 1. El artículo 3º. de la ley 1493 de 2011 define como espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

ARTÍCULO 126: EXENCIONES. Se encuentran exentas del Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte las siguientes presentaciones, siempre y cuando presenten ante la Administración Municipal acto administrativo del Ministerio de Cultura acerca de la calidad cultural del espectáculo:

- a) Compañías o conjuntos de ballet clásico y moderno
- b) Compañías o conjuntos de ópera, opereta y zarzuela
- c) Compañías o conjuntos de teatro en sus diversas manifestaciones
- d) Orquestas y conjuntos musicales de carácter clásico
- e) Grupos corales de música clásica
- f) Solistas e instrumentistas de música clásica
- g) Compañías o conjuntos de danza folclórica
- h) Grupos corales de música contemporánea



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

- i) Solistas e instrumentistas de música contemporánea y de expresiones musicales colombianas.
- j) Las actividades de cualquier carácter reconocidas por la población como actividades con fines sociales.
- k) Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de la Cultura.
- l) Las rifas promocionales que realice el comercio del Municipio de Salgar, en las cuales no haya venta de boletería.

ARTÍCULO 127: APLICABILIDAD DE NORMAS COMUNES A LOS IMPUESTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. El Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al deporte se liquidará y cobrará conjuntamente con el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos.

La declaración, liquidación, pago, garantías y demás normas administrativas y procedimentales previstas en el presente Estatuto para el Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, se aplicarán al Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura por parte de la Secretaría de Gobierno Municipal, la Secretaría de Hacienda Municipal y la dependencia municipal facultada para administrar los recursos del deporte y la cultura, en cuanto no riñan con éstas, exceptuando las exenciones por encontrarse fundamentadas en normas de orden legal de obligatoria observancia.

A su vez las normas previstas para el Impuesto de Espectáculos Públicos con destino al Deporte y a la Cultura se podrán aplicar al Impuesto Municipal de Espectáculos Públicos, en cuanto no riñan con aquellas.

CAPÍTULO X
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 128: FUNDAMENTO LEGAL. El impuesto al Degüello de Ganado Menor tiene como base legal la Ley 20 de 1908 y el Decreto 1333 de 1986.

ARTÍCULO 129: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

Sujeto activo: Municipio de Salgar.

Sujeto pasivo. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se va a sacrificar y el expendedor que no pudiese comprobar el pago del impuesto por parte del propietario o poseedor del ganado menor sacrificado.

Hecho generador. Lo constituye el degüello o beneficio de ganados de ganado menor, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies diferentes al bovino, que se realice en la jurisdicción municipal de Salgar, en plantas de beneficio de ganados y frigoríficos debidamente autorizados.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Base gravable. Está constituida por cada cabeza de ganado menor a sacrificar.

ARTÍCULO 130: TARIFA. Por concepto del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se cobrará por cada animal, una suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal diario vigente.

Parágrafo. Los abastecedores de carnes de ganado menor que distribuyan o vendan directamente al público o a distribuidores minoristas, canales de animales sacrificados en lugares distintos del Municipio de Salgar, pagarán a razón del punto tres por ciento (0.3%) de un salario mínimo diario, por kilo.

ARTÍCULO 131: RESPONSABILIDAD DE LA PLANTA DE BENEFICIO DE GANADOS O FRIGORÍFICO. El particular o representante de la planta de beneficio de ganados o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, asumirá la responsabilidad del pago del tributo y de las sanciones a que haya lugar.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el previo pago del impuesto correspondiente.

ARTÍCULO 132: RELACIÓN. Las plantas de beneficio de ganados, frigoríficos, establecimientos comerciales y similares, presentarán mensualmente a la Secretaría de Hacienda Municipal una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado (mayor o menor), fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto cancelado.

ARTÍCULO 133: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del Impuesto de Degüello de Ganado Menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal encargada del control.

ARTÍCULO 134: AUDITORIA. La Secretaría de Hacienda Municipal realizará trimestralmente auditoría sobre los conceptos de ingresos para el Municipio de Salgar que se generen en las plantas de beneficio de ganados o frigorífico.

CAPÍTULO XI
IMPUESTO SOBRE EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTÍCULO 135: FUNDAMENTO LEGAL. El Servicio de Alumbrado Público tiene como base legal el Decreto 2424 de 2006.

ARTÍCULO 136: DEFINICIÓN. El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se cobra por el servicio público no domiciliario que se presta por el Municipio de Salgar a sus



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

habitantes, con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio. El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación, reposición y modernización, del sistema de alumbrado público.

Parágrafo. La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del municipio.

ARTÍCULO 137: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

Sujeto activo: El Municipio de Salgar.

Sujeto pasivo. Los usuarios residenciales y no residenciales – regulados y no regulados, del servicio público domiciliario de energía eléctrica, domiciliados en el Municipio de Salgar.

Hecho generador. Es el uso y beneficio del alumbrado público en el Municipio de Salgar.

Base Gravable. El Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público se establece con base en los rangos de consumo de energía en kilovatios hora (KWH) para los sectores comercial, industrial, oficial y de otros usuarios del servicio de alumbrado público y, con base en el estrato para el sector residencial.

ARTÍCULO 138: TARIFA. Las tarifas del Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público para los sectores residencial, comercial, industrial y oficial y para otros usuarios, serán, por período mensual, las siguientes:

SECTOR	TARIFA URBANA	TARIFA RURAL
Estrato 1	12% SMDLV	3% SMDLV
Estrato 2	15% SMDLV	4% SMDLV
Estrato 3	24% SMDLV	7% SMDLV
Estrato 4	19% SMDLV	8% SMDLV
Estrato 5	20% SMDLV	9% SMDLV
Estrato 6	22% SMDLV	10% SMDLV
Sector Industriales	80% SMDLV	35% SMDLV
Sector Comerciales	35% SMDLV	15% SMDLV



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

SECTOR	TARIFA URBANA	TARIFA RURAL
Sector Oficial	55% SMDLV	15% SMDLV

ARTÍCULO 139: RECAUDACIÓN Y PAGO. Son agentes de recaudo de este impuesto, las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo, quienes en su calidad de agentes de recaudo podrán facturarlos no sólo en la factura expedida para el cobro del servicio público de energía, sino también, en la facturación de cualquier servicio público que presten.

ARTÍCULO 140: DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. Los recursos que se obtengan por el Impuesto Sobre el Servicio de Alumbrado Público, serán destinados a cubrir el valor del suministro de energía al sistema de alumbrado público, su administración, operación, mantenimiento, expansión, renovación y reposición.

CAPÍTULO XII
IMPUESTO DE DELINEACIÓN URBANA Y LICENCIAS URBANÍSTICAS

ARTÍCULO 141: FUNDAMENTO LEGAL. El Impuesto de Delineación Urbana tiene su fundamento legal en el artículo 233 del Decreto 1333 de 1986. El Impuesto de Licencias de Construcción tiene su fundamento legal en la Ley 88 de 1947, Ley 388 de 1997, Decreto 1469 de 2010, Decreto 19 de 2012.

ARTÍCULO 142: DEFINICIÓN DE DELINEACIÓN URBANA. Es la demarcación que se hace para o sobre la correcta ubicación de las construcciones o de los inmuebles que lindan con las vías públicas construidas o que aparezcan en el plano de zonificación y desarrollo urbano del municipio.

ARTÍCULO 143: DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA. Es el acto administrativo de carácter particular y concreto, por medio del cual se autoriza adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial

ARTÍCULO 144: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

Sujeto activo: El Municipio de Salgar.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Sujeto pasivo: Es el titular de la licencia urbanística y pueden serlo los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia y los fideicomitentes de las mismas fiducias, de los inmuebles objeto de la solicitud.

De las licencias de intervención y ocupación del espacio público son sujeto pasivo las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas y los consorcios o uniones temporales que precisen ocupar o intervenir el espacio público.

Hecho generador. Recae sobre la construcción y/o refacción o modificación de un bien inmueble, con sus modalidades de obra nueva, ampliación, adecuación, restauración, reforzamiento estructural y demolición, al momento de la expedición de la licencia por la Secretaría de Planeación.

Base gravable. Es el monto total del presupuesto de la obra o construcción.

Causación. El impuesto se causa cada vez que se presente el hecho generador. Este impuesto deberá pagarse previamente a la expedición de la licencia de construcción, urbanización o remodelación correspondiente.

ARTÍCULO 145: TARIFAS. La tarifa del Impuesto de Delineación Urbana y Licencia de Construcción será el obtenido según la siguiente fórmula:

$$IC = \frac{SMDLV * A}{K}$$

IC: Impuesto de Construcción

SMDLV: Salario Mínimo Diario Legal Vigente

A: Área a construir, adicionar o reformar m²

K: Constante que depende del uso

Parágrafo: La constante K tendrá los siguientes valores según el uso o destinación del inmueble:

Vivienda campesina:	K=10
Vivienda de Interés social:	K=9
Vivienda en general:	K=7
Vivienda de recreo:	K=6
Uso Institucional y Recreativo:	K=6
Comercio y Servicios:	K=5
Industrial:	K=4



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 146: PAGO DEL IMPUESTO. Las licencias de urbanización solo podrán ser notificadas cuando el interesado demuestre, con los correspondientes documentos de pago, la cancelación de las obligaciones impuestos y tasas correspondientes.

Parágrafo. La dependencia encargada de expedir las licencias urbanísticas informará a la Secretaría de Hacienda, sobre las licencias que estén pendientes de notificación para efectos de la liquidación de los impuestos y tasas.

ARTÍCULO 147: CONSTRUCCIÓN SIN LICENCIA. La liquidación y pago del Impuesto de Delineación Urbana, no impide la aplicación de las sanciones pecuniarias a que haya lugar por la infracción urbanística derivada de la realización de construcciones sin la licencia correspondiente

CAPÍTULO XIII
IMPUESTO A LAS RIFAS Y JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

ARTÍCULO 148: FUNDAMENTO LEGAL. Los derechos de explotación sobre rifas tiene como fundamento legal las Leyes 12 de 1932, 69 de 1946, 33 de 1968, decreto 1333 de 1986, leyes 10 de 1990, 100 de 1993 y 643 de 2001 y el decreto 1968 de 2001.

ARTÍCULO 149: DEFINICIÓN DE RIFA. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean, en una fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

ARTÍCULO 150: DEFINICION DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR. Para efectos del presente Estatuto, se consideran como juegos de suerte y azar los juegos en los cuales se participa sin pagar directamente por hacerlo, y que ofrecen como premio un bien o servicio, el cual obtendrá si se acierta o si se da la condición requerida para ganar.

ARTÍCULO 151: ELEMENTOS DEL IMPUESTO:

Sujeto activo: Municipio de Salgar.

Sujeto pasivo. Toda persona natural o jurídica operadora de la rifa debidamente autorizada por la Secretaría de Gobierno Municipal de Salgar.

Hecho generador: El hecho generador lo constituye la realización de rifas autorizadas para operar en la jurisdicción del Municipio de Salgar.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Base gravable. La base gravable la constituye el 100% los ingresos brutos del total de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 152: TARIFA DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. La tarifa de los derechos de explotación equivale al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al 100% de las boletas emitidas.

ARTÍCULO 153: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACIÓN. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar o garantizar el pago de los derechos de explotación, de conformidad con determinado en el presente Estatuto.

Parágrafo. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 154: REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá, con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir solicitud escrita a la Secretaría de Gobierno Municipal, en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía, así como del certificado judicial del responsable de la rifa; tratándose de personas jurídicas se anexará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y lugar.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

ARTÍCULO 155: REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN. La solicitud de que trata el ARTÍCULO anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Póliza de una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor del Municipio de Salgar, que se extenderá por 6 meses desde el día anterior a la fecha del correspondiente sorteo, por el valor total de los Derechos de Explotación de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

- la Rifa. La póliza podrá sustituirse por cheque de gerencia de entidad bancaria, o comprobante del pago total de los Derechos de Explotación en la Tesorería Municipal.
2. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio de los bienes muebles o inmuebles, o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
 3. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
 4. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
 5. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso, como mínimo, los siguientes datos:
 - a) El número de la boleta
 - b) El valor de venta al público
 - c) El lugar, la fecha y hora del sorteo
 - d) El nombre de la lotería tradicional con la cual se realizará el sorteo
 - e) El término de caducidad del premio
 - f) El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorice la realización de la rifa.
 - g) La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los premios.
 - h) El valor de los bienes en moneda legal colombiana
 - i) El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa
 - j) El nombre de la rifa
 - k) La circunstancia de ser pagadero o no el premio al portador.
 6. Texto del proyecto de publicidad con que se pretende promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa del Municipio de Salgar.
 7. Autorización de la lotería tradicional cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTÍCULO 156: REALIZACIÓN DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno las boletas emitidas y no vendidas, de lo cual se levantará un acta y a ella se anexarán las boletas que



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

no participarán en el sorteo y las invalidadas. En todo caso el día del sorteo el gestor de la rifa no puede quedar con boletas de la misma.

El sorteo deberá realizarse en la fecha predeterminada de acuerdo con la autorización concedida por la Secretaría de Gobierno.

Si el sorteo es aplazado la persona gestora de la rifa deberá informar esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno, con el fin de que se autorice nueva fecha para su realización; de igual manera deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local. En este evento, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 157: OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento en que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora deberá informar de esta circunstancia a la Secretaría de Gobierno para que autorice una nueva fecha para la realización del sorteo. Asimismo deberá comunicar la situación presentada, a través de un medio de comunicación local, a las personas que hayan adquirido boletas y a los interesados y efectuar prórroga a la garantía de cumplimiento.

ARTÍCULO 158: ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición, según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTÍCULO 159: VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar la rifa, deberá presentar ante la Secretaría de Gobierno, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecida(s) con el premio o los premios de la rifa realizada, en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTÍCULO 160: VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS. El valor de la emisión de las boletas de una rifa será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTÍCULO 161: RECURSOS. Los actos administrativos que se expidan en relación con las rifas son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorio no están sujetos a recursos.

ARTÍCULO 162: PROHIBICIONES. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

- Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.
- Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero.
- Se prohíben las rifas que no utilicen los resultados de una lotería tradicional para la realización del sorteo.
- Están totalmente prohibidas las rifas que no estén previa y debidamente autorizadas por la Secretaría de Gobierno Municipal de Salgar.

TITULO III
TARIFAS, TASAS, DERECHOS, CONTRIBUCIONES Y OTROS

CAPÍTULO I
REGISTRO DE MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 163: Hecho generador. Lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras, que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Secretaría de Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 164: Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la marca, herrete o quemador.

ARTÍCULO 165: Base gravable. La constituye cada una de las marcas, cifras o herretes que se registren.

ARTÍCULO 166: TARIFA. La tarifa es dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV) por cada unidad registrada.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 167: OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. La Secretaría de Gobierno en lo relacionado con el registro de marcas, herretes y quemadores tiene las siguientes obligaciones:

1. Llevar un registro de todas las marcas, herretes y quemadores con el dibujo o adherencia de las mismas.
2. En el libro debe constar por lo menos:
 - a) Número de orden
 - b) Nombre y dirección del propietario de la marca
 - c) Fecha de registro
3. Expedir constancia del registro de las marcas, herretes y quemadores.
4. Reportar a la Secretaría de Hacienda la información sobre las marcas, herretes y quemadores registrados, para efectos de la liquidación y pago del impuesto.

CAPÍTULO II
DERECHOS POR SERVICIOS DE PLANEACION Y URBANISMO

ARTÍCULO 168: CERTIFICADOS DE LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN. Los certificados y planos expedidos por la Secretaría de Planeación Municipal son los siguientes:

1. Certificado de permiso de ocupación. Es el documento mediante el cual la Secretaría de Planeación Municipal certifica, con base en el acta levantada en la inspección técnica a la construcción realizada, que las obras se realizaron de conformidad con la licencia expedida y que ha cumplido, si debió hacerlo, con la supervisión técnica que determina el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo resistente.
2. Certificado de uso del suelo. Es el dictamen escrito por medio del cual el Secretario de Planeación Municipal informa al interesado sobre el uso o usos permitidos en un predio o edificación, de conformidad con las normas urbanísticas del Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen. La expedición de estos conceptos no otorga derechos ni obligaciones a su peticionario y no modifica los derechos conferidos mediante licencias que estén vigentes o que hayan sido ejecutadas.
3. Certificado de riesgos. Es el documento que determina el riesgo que pueda presentar la zona en que se ubica determinado predio.
4. Certificado de límites de barrio. Determina la ubicación y delimitación geográfica de los barrios del municipio.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

5. Certificado de inscripción de proyectos ante el banco de proyectos. Certifica que un proyecto está inscrito en el Banco de Programas y Proyectos de Inversión Municipal, señalando su nombre, código, componentes y la clase de inversión con la cual se puede financiar el proyecto.
6. Certificado de Uso de Inmueble. Se expide para efectos de avalúos administrativos y comerciales o a solicitud de cualquier persona natural y/o jurídica con el fin de conocer el tipo de utilización de una zona y la factibilidad de funcionamiento de actividades comerciales, institucionales, recreacionales y de servicios.
7. Certificado de Distancia. Se expide para constatar la distancia entre un establecimiento y el más cercano a él, con el objeto de determinar la viabilidad funcionamiento de otro igual o similar.
8. Certificado de Nomenclatura. Es el certificado en el cual se determina la dirección de un inmueble.
9. Copia certificada de planos. Es la certificación que otorga la Secretaría de Planeación Municipal de que la copia adicional es idéntica a los planos que se aprobaron en la respectiva licencia urbanística

ARTÍCULO 169: TARIFAS. Las tarifas correspondientes a los Certificados y Planos que expida la Secretaría de Planeación Municipal, tendrán un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un Salario Mínimos Legal Diario vigente. (1 SMLDV)

Parágrafo. Los demás servicios que preste la Secretaría de Planeación y que no estén especificados en el presente Estatuto, tendrán un valor equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) Salario Mínimos Legal Diario vigente.

ARTÍCULO 170: PLACAS DE NOMENCLATURA URBANA. La asignación y o rectificación de nomenclatura urbana tendrá un valor equivalente a un (1) Salario Mínimos Legal Diario vigente.

CAPÍTULO III
CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA

ARTÍCULO 171: Fundamento legal. La contribución se encuentra autorizada por las Leyes 418 de 1997, 548 de 1999, 782 de 2002, 1106 de 2006, 1421 de 2010 y 1430 de 2010

ARTÍCULO 172: ELEMENTOS DE LA CONTRIBUCION.

Hecho generador. El hecho generador lo constituye la suscripción de contratos de obra pública, incluidas sus adiciones, por el Municipio de Salgar o sus entidades descentralizadas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Sujetos pasivos. Todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que suscriban contratos de obra pública.

Causación. La contribución se causa en el momento de la suscripción o adición de contratos de obra pública gravados con la contribución.

Base gravable. La base gravable está constituida por la cuantía del contrato, o por el valor de la adición del mismo.

Parágrafo 1. La celebración o adición de contratos de concesión de obra pública no causará la contribución establecida en este título.

Parágrafo 2. En caso que el Municipio de Salgar suscriba convenios de cooperación con organismos multilaterales, que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de vías de comunicación, los subcontratistas que los ejecuten serán sujetos pasivos de esta contribución.

ARTÍCULO 173: Tarifa. La tarifa es del cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente al contrato o de la respectiva adición.

ARTÍCULO 174: Liquidación y recaudo. Para los efectos previstos en el artículo anterior, el Municipio de Salgar descontará el cinco por ciento (5 %) del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista.

ARTÍCULO 175: Destinación. Con los recursos generados por esta contribución, la Administración Municipal organizará un Fondo de Seguridad, con el carácter de "Fondo-Cuenta, sin personería jurídica", cuyos recursos se destinarán a financiar actividades de seguridad y convivencia, de conformidad con los planes de seguridad.

**CAPÍTULO IV
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALIA**

ARTÍCULO 176: FUNDAMENTO LEGAL. Adoptase a partir de la vigencia del presente Acuerdo, la Participación en la Plusvalía por Actuaciones Urbanísticas, autorizada en la Ley 388 de Julio de 1997.

ARTÍCULO 177: ELEMENTOS DE LA PARTICIPACION EN LA PLUSVALIA:

Sujeto activo: Municipio de Salgar.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Sujeto pasivo. El sujeto pasivo está constituido por el propietario o poseedor del predio en el cual se ejecute la acción urbanística.

Hecho generador. El hecho generador está constituido por las decisiones administrativas que configuren acciones urbanísticas que incrementan el aprovechamiento del suelo, permitiendo una mayor área edificada, o autorización para destinar el inmueble a un uso más rentable.

Constituyen hechos generadores de Plusvalía las siguientes acciones urbanísticas:

1. Incorporación del suelo rural a suelo de expansión urbana, o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o zonificación de usos del subsuelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.

Parágrafo. Toda acción urbanística deberá estar considerada en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio o en los instrumentos que lo desarrollen.

Base gravable. La base gravable es el mayor valor generado en el predio, por efecto de las acciones urbanísticas.

ARTÍCULO 178: TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. La Participación de Plusvalía tendrá una tarifa del treinta por cientos (30%) del mayor valor por metro cuadrado, la cual será asignada por decreto del Alcalde para cada una de las intervenciones urbanísticas autorizadas.

ARTÍCULO 179: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACION. La participación en la plusvalía sólo será exigible al propietario o poseedor del inmueble, respecto del cual se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria un efecto de plusvalía, en el momento en que se presente una de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata el ARTÍCULO 177 Elementos de la Participación en la Plusvalía.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía, generado por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicables al cobro de la participación en la plusvalía. De que tratan los numerales 1 y 3 del Hecho generador según el ARTÍCULO 177 Elementos de la Participación en la Plusvalía.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo..

Parágrafo 1. Para la expedición de las licencias de construcción, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles respecto de los cuales se haya liquidado e inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria el efecto de plusvalía, será necesario acreditar su pago.

Parágrafo 2. Si por cualquier causa no se efectúa el pago de la participación en las situaciones previstas en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones previstas.

ARTÍCULO 180: EXONERACIONES. Los inmuebles destinados a vivienda de interés social estarán exentos del pago de la Contribución por Plusvalía.

**CAPÍTULO V
OTRAS TASAS**

ARTÍCULO 181. CONCEPTO. Remuneración o contraprestación económica por servicios prestados por el municipio, a personas naturales, personas jurídicas, sociedades de hecho

Parágrafo. El valor del servicio se determinará en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV); el valor resultante en pesos se aproximará al múltiplo de mil más cercano.

ARTÍCULO 182. SERVICIOS DE LA PLANTA DE BENEFICIO DE GANADOS. Por el uso de las instalaciones de la planta de beneficio de ganados municipal y los servicios que en ella se prestan, además de los impuestos correspondientes, se cobrará por cada animal:

1. Servicio de la planta de beneficio de ganados: Uso de corrales, zona de beneficio de ganados, examen de los animales y de la carne, vigilancia, servicios públicos y acarreo de carnes).
 - Servicio de la planta de beneficio de ganados para ganado menor: 30 % de un (1) SMDLV.
 - Servicio de la planta de beneficio de ganados para ganado mayor: 25 % de un (1) SMDLV.
2. Servicio de báscula: 30% de un (1) SMDLV.
3. Desinfección de carnes para ganado menor: 25% de un (1) SMDLV



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

4. Desinfección de carnes para ganado mayor: 20% de un (1) SMDLV
5. Servicio de plaza de ferias para ganado menor: 35% de un (1) SMDLV
6. Servicio de plaza de ferias para ganado mayor: 40% de un (1) SMDLV

ARTÍCULO 183. TASA POR ESTACIONAMIENTO. Corresponde al valor que se cobra, a los propietarios o poseedores de vehículos automotores, por el parqueo sobre las vías públicas, en zonas determinadas por la Administración Municipal.

Parágrafo. Tarifa: Anualmente en el Calendario Tributario que expida la Secretaría de Hacienda, se fijarán, en valores absolutos (\$), las tarifas a cobrar por día o fracción de día, por concepto de parqueo; en caso de no ser fijadas las tarifas en un año, al siguiente se procederá a incrementarlas en el IPC acumulado.

ARTÍCULO 184. OCUPACIÓN DE VÍAS. La ocupación de vías públicas, para lo cual se requiere el respectivo permiso, generará el pago mensual de un (1) SMDLV por cada metro cuadrado de vía ocupada.

Parágrafo. El uso de la vía no debe abarcar las vías peatonales, andenes, canales de aguas lluvias, como tampoco impedir la circulación por la vía vehicular.

ARTÍCULO 185. PERMISOS Y CONCEPTOS EXPEDIDOS POR LA INSPECCION DE POLICIA Y TRÁNSITO:

1. Expedición de constancias sobre accidentes de tránsito, antecedentes contravencionales: (50%) 1SMLDV
2. Expedición de certificados de improntas: (50%) 1SMLDV
3. Expedición de permiso para transporte de menajes: (50%) 1SMDLV
4. Expedición de permisos para transporte de ganado: (50%) 1SMDLV
5. Expedición de tarjetas de operación para vehículos de servicio público que cubran rutas urbanas, veredales e interveredales: Dos (2) SMDLV.
6. Expedición de conceptos favorables para los vehículos de servicio público, que cubran las rutas urbanas, veredales e interveredales dentro de la jurisdicción municipal: Dos (2) SMDLV.
7. Ampliaciones de horario: 50% del valor correspondiente al Impuesto de Industria y Comercio, por cada día de solicitud de ampliación de horario.

ARTÍCULO 186. ALQUILER DE INSTALACIONES RECREATIVAS Y DEPORTIVAS. Las instalaciones recreativas y deportivas de propiedad del municipio se podrán dar en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

arrendamiento para la realización de eventos culturales, deportivos, religiosos, conciertos, ferias y exposiciones.

Parágrafo 1. Tarifa: Anualmente en el Calendario Tributario que expida la Secretaría de Hacienda, se fijarán, en valores absolutos (\$), las tarifas a cobrar, por cada instalación recreativa y deportiva, en caso de no ser fijadas las tarifas en un año, al siguiente se procederá a incrementarlas en el IPC acumulado.

Parágrafo 2. El arrendatario responderá por los daños que se causen a las instalaciones.

ARTÍCULO 187. ALQUILER DE BIENES Y EQUIPOS DE PROPIEDAD DEL MUNICIPIO. La Administración Municipal podrá dar en arrendamiento bienes y equipos de su propiedad, para la realización de eventos educativos, culturales, religiosos, entre otros que esta determine.

Parágrafo 1. Anualmente en el Calendario Tributario que expida la Secretaría de Hacienda, se fijarán, en valores absolutos (\$), las tarifas a cobrar, por cada bien o equipo; en caso de no ser fijadas las tarifas en un año, al siguiente se procederá a incrementarlas en el IPC acumulado.

Parágrafo 2. El arrendatario será responsable por el buen uso de los bienes y equipos, debiendo devolverlos en el estado de manejo y conservación en que le fueron entregados, para lo cual deberá levantarse un acta o documento similar en el cual conste el estado del bien o equipo al hacer la entrega y devolución del mismo.

Parágrafo 3. El funcionario responsable de entregar y recibir el bien o equipo que no cumpla con lo determinado en el parágrafo 2, será responsable de los daños que hayan sido causados en el período en que fue dado en arrendamiento.

**TITULO IV
ESTAMPILLAS**

**CAPÍTULO I
ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

ARTÍCULO 188: AUTORIZACION LEGAL. La Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, tiene como base legal las leyes 48 de 1986, 687 de 2001, 1276 de 2009 y el Acuerdo 051 de 2011.

ARTÍCULO 189: ELEMENTOS DE LA OBLIGACION. Los elementos del tributo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor son los siguientes:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Sujeto activo. Municipio de Salgar

Sujeto pasivo. Es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

Hecho generador. La suscripción de contratos, sus prorrogas o adiciones, con el Municipio de Salgar, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal.

Base gravable. Es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir en su valor el del IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTÍCULO 190: TARIFA. La tarifa a aplicar por concepto de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, es del cuatro por ciento (4%) del valor los contratos, sus prorrogas o adiciones.

Parágrafo 1. La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos y en los contratos de empréstitos.

Parágrafo 2. La estampilla se descontará al efectuarse los pagos acordados.

ARTÍCULO 191: APLICACIÓN DE LOS RECURSOS. Los valores recaudados por concepto de la estampilla serán aplicados en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano y de los Centros Vida para la Tercera Edad.

**CAPÍTULO II
ESTAMPILLA PROCULTURA**

ARTÍCULO 192: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla Pro-Cultura se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 666 de 2001 y la Ley 1379 de 2010. Adoptada por el Acuerdo 014 de 2004.

ARTÍCULO 193: ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA:

Sujeto activo: El Municipio de Salgar.

Sujeto pasivo: Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

Hecho generador: Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la suscripción de contratos y convenios, incluidas sus adiciones, con el Municipio de Salgar, sus entidades descentralizadas, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, correspondientes a



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

prestación de servicios, compras, suministros, interventoría, consultoría, arrendamiento y venta de inmuebles.

Base gravable: Es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir en su valor el del IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTÍCULO 194: TARIFA. Las tarifas a aplicar por concepto de la Estampilla Pro-Cultura son las siguientes:

- a. Cero punto cinco (0.5%) para los contratos con valor hasta de 249 SMMLV.
- b. Dos por ciento (2%) para los contratos con valor superior a 250 SMMLV.

Parágrafo 1. La estampilla no se exigirá en los convenios interadministrativos y en los contratos de empréstitos.

Parágrafo 2. Los contratos de prestación de servicios con personas naturales, solo serán gravados cuando el promedio mensual de los honorarios sea superior a dos SMMLV.

Parágrafo 3. La estampilla se descontará al efectuarse los pagos acordados.

ARTÍCULO 195: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS RECAUDADOS. Los ingresos que por concepto de la Estampilla Pro-Cultura se recauden, serán destinados a:

- a. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
- b. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de diferentes centros y casas culturales y, en general proporcionar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.
- c. Fomentar la formación y capacitación técnica del creador y del gestor cultural.
- d. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas.

Parágrafo 1. Del total del recaudo que se obtenga por el cobro de la Estampilla Pro Cultura, el diez por ciento (10%) será destinado para la seguridad social del creador y del gestor cultural.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Parágrafo 2. Del total del recaudo que se obtenga por el cobro de la Estampilla Pro Cultura, el diez por ciento (10%) será destinado para dotar la biblioteca Pública Municipal

**CAPÍTULO III
ESTAMPILLA PRO-HOSPITALES**

ARTÍCULO 196: AUTORIZACIÓN LEGAL: La Estampilla Pro-Hospitales está autorizada por la Ley 655 de 2001 y la Ordenanza 036 de 2013, de la Asamblea Departamental de Antioquia.

ARTÍCULO 197: OBLIGATORIEDAD DE LA ESTAMPILLA. La Estampilla Pro-Hospitales cuyo cobro está autorizado por la Ordenanza 036 de 2013, es de uso obligatorio por el Municipio de Salgar y sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 198: ELEMENTOS DE LA ESTAMPILLA:

Sujeto activo: El Municipio de Salgar.

Sujeto pasivo: Es la persona natural o jurídica que realice el hecho generador.

Hecho generador: Todas las cuentas u órdenes de pago que sean presentadas al Municipio de Salgar y sus entidades descentralizadas, por concepto de contratos, pedidos o facturas

Base gravable: Es el valor de las cuentas u órdenes de pago por los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir en su valor el del IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

ARTÍCULO 199: TARIFA. La tarifa a aplicar por concepto de la Estampilla Pro-Hospitales es del uno por ciento (1%) sobre el valor total de las cuentas u órdenes de pago.

ARTÍCULO 200: EXENCIONES. Se exceptúan del cobro de la estampilla las cuentas y órdenes de pago que provengan de contratos celebrados con entidades oficiales, juntas de acción comunal, ligas deportivas inscritas y que acrediten su existencia en INDEPORTES o quien haga sus veces, préstamos del Fondo de la Vivienda y del Fondo de Economía Solidaria -FODES-, los contratos de empréstitos, los pagos realizados por caja menor; por salarios, viáticos, prestaciones sociales y hora cátedra, y todos aquellos que se efectúen en cumplimiento de sentencias judiciales o actas de conciliación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 201: GIRO DE LOS RECAUDOS. Los dineros recaudados deberán ser girados por la Secretaría de Hacienda Municipal a la Tesorería General del Departamento, dentro de los primeros cinco (5) días del mes siguiente a su recaudo.

**LIBRO II
REGIMEN SANCIONATORIO**

**CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 202: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente, o en las respectivas liquidaciones oficiales.

ARTÍCULO 203: PRESCRIPCION DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración tributaria del período durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable o cesó la irregularidad, para el caso de las infracciones continuadas. Salvo en el caso de la sanción por no declarar, de los intereses de mora, y de las sanciones previstas en los artículos 659 (sanciones a Contadores), 659-1(sanciones a Sociedades de Contadores Públicos) y 660 (suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria) del Estatuto Tributario Nacional, las cuales prescriben en el término de cinco años.

ARTÍCULO 204: EL PLIEGO DE CARGOS COMO REQUISITO PREVIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES EN RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE. Antes de imponer las sanciones en resolución independiente, la Secretaría de Hacienda Municipal formulará al contribuyente el pliego de cargos correspondiente.

ARTÍCULO 205: TÉRMINO PARA RESPONDER EL PLIEGO DE CARGOS E IMPONER LA SANCIÓN. Salvo norma expresa que fije un término especial para responder el pliego de cargos, el contribuyente debe contestarlo en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la fecha de su notificación, adjuntado las pruebas que crea conveniente.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un plazo de dos (2) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 206: SANCION MINIMA. El valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidarla la persona o entidad sometida a ella, o la Secretaría de Hacienda Municipal, será equivalente a la suma de cinco (5) SMDLV.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los intereses de mora.

ARTÍCULO 207: LA REINCIDENCIA AUMENTA EL VALOR DE LAS SANCIONES. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias, con excepción de aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante, hasta en un ciento por ciento (100%) de su valor.

ARTÍCULO 208: CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, en detrimento del fisco, la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un cincuenta por ciento (50%).

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor de la sanción más el incremento reducido.

Parágrafo 1. Cuando el contribuyente o declarante presente el escrito en el cual manifiesta que acepta las sanciones propuestas o aplicadas por la Secretaría de Hacienda Municipal y afirma cumplir los requisitos para la procedencia de su reducción en los términos y condiciones en que las normas así lo permiten, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá, dentro de los dos (2) meses siguientes a su radicación, a proferir un acto administrativo en el cual se pronuncie sobre su procedencia legal. Cumplido este término sin que se hubiere proferido dicho acto, se entenderá que la reducción cumple con los requisitos legales para su aceptación.

Parágrafo 2. La sanción reducida en ningún caso podrá ser inferior a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 209: ACTUALIZACION DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo que lleven más de un año de vencidas, deberán reajustar dicho valor anual y acumulativamente el primero (1) de enero de cada año, en el



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ciento por ciento (100%) de la inflación del año anterior certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-.

En el evento en que la sanción haya sido determinada por la Secretaría de Hacienda Municipal, la actualización se aplicará a partir del primero (1) de Enero siguiente a la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa el acto que impuso la correspondiente sanción.

CAPÍTULO II
INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 210: SANCION POR MORA EN EL PAGO DE IMPUESTOS, ANTICIPOS Y RETENCIONES. Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio de Salgar, que no cancelen oportunamente los impuestos a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago.

Para efectos tributarios municipales, la tasa de interés moratorio será la tasa aplicable para los impuestos Nacionales, de conformidad con lo establecido en Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 211: INTERESES EN LOS MAYORES VALORES LIQUIDADOS. Los mayores valores de impuestos determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

ARTÍCULO 212: SUSPENSION DE LOS INTERESES MORATORIOS. Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo del contribuyente hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

ARTÍCULO 213: SANCION POR MORA EN LA CONSIGNACION DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS. Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa de mora que rija para efectos tributarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

Cuando la sumatoria de la casilla "Total Pagos" de los formularios y recibos de pago, informada por la entidad autorizada para recaudar, no coincida con el valor real que figure en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ellos, los intereses de mora imputables al recaudo no consignado oportunamente, se liquidarán al doble de la tasa prevista en este artículo.

CAPÍTULO III
SANCIONES RELACIONADAS CON LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 214: SANCION POR NO DECLARAR. La sanción por no declarar será equivalente a.

1. En el caso de que la omisión se refiera a la declaración del impuesto de industria y comercio, al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos brutos de quien persiste en su incumplimiento, determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal por el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada, el que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión se refiera a otras declaraciones tributarias, la sanción por no declarar será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto, tasa o contribución que ha debido pagarse.

Parágrafo. Si dentro del término para interponer el recurso contra la resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al veinte por ciento (20%) del valor de la sanción inicialmente impuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en cuyo caso, el contribuyente o responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo previsto en este Estatuto.

ARTÍCULO 215: SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE DECLARACIONES. Las personas o entidades obligadas a declarar que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo o no hubieren ingresos en el período, se aplicará la sanción mínima para cada periodo fiscal de retraso.

No habrá lugar a la sanción por extemporaneidad cuando el contribuyente o responsable, acredite plenamente hechos constitutivos de fuerza mayor que hayan imposibilitado la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

presentación oportuna de la declaración y esta se presente antes de que haya notificado el requerimiento correspondiente.

ARTÍCULO 216: SANCION POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES CON POSTERIORIDAD AL EMPLAZAMIENTO. El contribuyente, responsable o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al veinte por ciento (20%) del total del impuesto a cargo, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1.0%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de dos (2) veces el valor del saldo a favor si lo hubiere.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción será la suma equivalente a dos veces la sanción mínima.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses de mora que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o responsable.

Cuando la declaración se presente con posterioridad a la notificación del auto que ordena inspección tributaria, también se deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 217: SANCION POR CORRECCION DE LAS DECLARACIONES. Cuando los contribuyentes o responsables, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a.

1. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella; cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Parágrafo 1. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del ciento por ciento (100%) del mayor valor a pagar.

Parágrafo 2. La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora que se generen por los mayores valores determinados.

Parágrafo 3. Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

Parágrafo 4. La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a la corrección cuando disminuya el valor a pagar.

ARTÍCULO 218: SANCION POR CORRECCION ARITMETICA. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

ARTÍCULO 219: SANCION POR INEXACTITUD. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de exclusiones, deducciones, descuentos, exenciones, impuestos descontables, retenciones o anticipos, inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaría de Hacienda Municipal, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto a pagar.

La sanción por inexactitud será equivalente al doscientos por ciento (200%) de la diferencia entre el saldo a pagar determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

La sanción por inexactitud a que se refiere este artículo se reducirá al veinticinco por ciento (25%) cuando se cumplan los supuestos y condiciones previstos por la corrección provocada



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

por el requerimiento especial y al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de la corrección provocada por la liquidación de revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 709 y 713 del Estatuto Tributario Nacional.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

Parágrafo. La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones que resulten procedentes de acuerdo con el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.

Si la Secretaría de Hacienda considera que en determinados casos se configuran inexactitudes sancionables de acuerdo con el Código Penal, debe enviar la información del caso a la autoridad que tenga competencia para adelantar las correspondientes investigaciones penales.

ARTÍCULO 220: SANCION POR NO INFORMAR DIRECCION PARA NOTIFICACIONES.

Cuando en las declaraciones tributarias el contribuyente no informe la dirección o la informe incorrectamente, se le impondrá una sanción equivalente a un (1) SMMLV.

ARTÍCULO 221: SANCION POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONOMICA. Cuando el declarante no informe la(s) actividad(es) económica(s) o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la Secretaría de Hacienda Municipal una vez efectuadas las verificaciones previas del caso, se aplicará una sanción equivalente a un (1) SMMLV.

**CAPÍTULO IV
SANCIONES RELATIVAS A INFORMACIONES**

ARTÍCULO 222: SANCION POR NO ENVIAR INFORMACION. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado información o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en una multa hasta de 15.000 SMDLV, la cual será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios.

1. El 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

2. Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, hasta del 0.5% de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del 0.5% del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior o última declaración del impuesto sobre la renta o de ingresos y patrimonio.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al veinte por ciento (20%) de la suma determinada si la omisión es subsanada antes de que se notifique la imposición de la sanción; o al treinta por ciento (30%) de tal suma, si la omisión es subsanada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acredite que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTÍCULO 223: SANCION POR NO INFORMAR CAMBIOS Y MUTACIONES. Se harán acreedores a la sanción mínima establecida en el presente Estatuto, quienes siendo sujetos pasivos de los tributos municipales no cumplieren con la obligación de informar toda modificación a cualquiera de los datos inicialmente consignados en el registro inicial, así como las mutaciones, cambios, cancelaciones o cese de actividades, en las circunstancias y dentro de los plazos establecidos en este Estatuto.

CAPÍTULO V
SANCIONES RELATIVAS AL FUNCIONAMIENTO DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

ARTÍCULO 224: SANCION POR NO REGISTRARSE. Las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que ejerzan actividades gravadas con el Impuesto de Industria y Comercio, que no se registren en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los plazos establecidos, serán sujetos de una sanción equivalente a un (1) SMDLV por cada mes o fracción de mes de retardo.

Parágrafo 1. La sanción a los vendedores estacionarios, semiestacionarios y ambulantes, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de un (1) SMDLV.

Parágrafo 2. Cuando el registro se haga de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal, la sanción será equivalente a dos (2) SMDLV por cada mes o fracción de mes de retardo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Parágrafo 3. Cuando el registro de los vendedores estacionarios, semiestacionarios y ambulantes se haga de oficio por la Secretaría de Hacienda Municipal, la sanción será equivalente a un (1) SMDLV.

ARTÍCULO 225: SANCION POR CIERRE FICTICIO. Cuando una actividad sea reportada como cerrada temporal o definitivamente y la Secretaría de Hacienda compruebe que tal hecho no es cierto, se impondrá una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto que le correspondería pagar por el período en el que supuestamente se dejó de ejercer, sin perjuicio del cobro del impuesto respectivo, de los intereses de mora y demás sanciones a que hubiere lugar

Se presume cierre ficticio la cancelación del registro ante la Secretaría de Hacienda Municipal y la posterior apertura de otro establecimiento con igual identidad de propietario y actividad; al igual que la simulación en su enajenación.

Esta sanción se duplicará cuando se compruebe que la conducta ilegal está dirigida a obtener una exención.

Igualmente se considerará que existe cierre ficticio cuando transcurridos tres (3) meses a partir de la fecha de la solicitud de cancelación ante la Secretaría de Hacienda Municipal, la actividad del establecimiento se siga desarrollando.

ARTÍCULO 226: SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO A USOS DEL SUELO. A Los establecimientos comerciales que no cumplan con las normas referentes al uso del suelo, intensidad auditiva, horario, ubicación y destinación, se aplicarán, en lo pertinente, los procedimientos y sanciones previstas en la Ley 232 de 1995 o en las normas que la adicionen, modifiquen o complementen, en armonía con lo establecido en el inciso tercero, numeral 4 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003.

**CAPÍTULO VI
SANCIONES ESPECÍFICAS POR OTROS TRIBUTOS**

ARTÍCULO 227: SANCIÓN POR NO LLEVAR REGISTROS QUE DISCRIMINEN DIARIAMENTE LA FACTURACIÓN Y VENTA DE GASOLINA. Los responsables de la sobretasa a la gasolina motor que incumplan con el deber de llevar registros que discriminen diariamente la facturación y venta de la gasolina motor, así como la que retiren para su consumo propio, se harán acreedores a la imposición de multas sucesivas hasta por un valor equivalente a dos mil cien (2.100) SMDLV.

ARTÍCULO 228: SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los escenarios donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá desplazar funcionarios para vigilar que



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumpla con todos los requisitos establecidos en el presente Estatuto.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos o donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda Municipal, para que aplique una sanción equivalente al doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del Impuesto a cargo.

Parágrafo. Para evitar falsificaciones, el empresario deberá presentar boletería con trama de seguridad, código de barras o cualquier otro sistema de seguridad aprobado por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 229: SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS. Quien organice y realice un espectáculo público sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo al valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicio, del impuesto a que haya lugar. La sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal, con base en informe escrito rendido por funcionarios de las Secretarías de Gobierno y/o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno Municipal.

Parágrafo. Para efectos de la liquidación de la sanción prevista en este artículo, en los casos donde la Administración Municipal tenga conocimiento de la situación con posterioridad a la realización del espectáculo, se tendrá como referencia el aforo total del escenario donde se lleve a cabo el evento, al igual que los precios para cada localidad.

ARTÍCULO 230: SANCIÓN EN VENTA DE BOLETERÍA SIN PERMISO. Quien sin haber obtenido el permiso para la realización del espectáculo por parte de la Secretaría de Gobierno efectúe la venta de boletería, se sancionará con el veinte por ciento (20%) del valor total de la boletería vendida.

ARTÍCULO 231: SANCIÓN POR INCUMPLIR REQUISITOS DE EXENCIÓN O TRATAMIENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. En los eventos en que la Secretaría de Hacienda compruebe que cambiaron las circunstancias que dieron origen al tratamiento especial o exención, se perderá el beneficio y se cobrará una sanción equivalente al 200% del valor del impuesto, el cual se hará efectivo mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda Municipal, sin perjuicio de los intereses moratorios y las sanciones penales y administrativas a que hubiere lugar.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Parágrafo. Adicional a la sanción prevista en este artículo, el organizador o empresario responsable no podrá beneficiarse de las exenciones para los espectáculos públicos incluidas en el presente Estatuto, dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que impone la sanción.

ARTÍCULO 232: SANCIONES POR PUBLICIDAD EN LUGARES PROHIBIDOS. La persona natural o jurídica que ubique infraestructura para anuncios de publicidad exterior visual en lugares prohibidos, incurrirá en una multa equivalente al doscientos por ciento (200%) del impuesto que le correspondería pagar si hubiese sido autorizado. En caso de no poder localizar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá aplicarse al anunciante o a los dueños o arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan su colocación.

ARTÍCULO 233: SANCION POR CONTAMINACIÓN CON AVISOS Y PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL. A los sujetos pasivos del impuesto de avisos y publicidad exterior visual, se les aplicarán multas sucesivas que oscilarán entre cinco (5) y cien (100) SMDLV, por cada día y por todo aviso o elemento de publicidad exterior visual que no sea retirado dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del permiso para su colocación.

ARTÍCULO 234: SANCIÓN POR SACRIFICIO DE GANADO SIN EL PAGO DEL IMPUESTO. Al particular o representante de la planta de beneficio de ganados o frigorífico que sacrifique ganado sin que se acredite el pago del impuesto correspondiente, se le impondrá una multa equivalente a un (1) SMMLV, sin perjuicio de las demás acciones administrativas y/o sancionatorias por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 235: SANCION POR VENTA DE CARNE SIN GUIA DE DEGÜELLO. Quien sin estar provisto de la respectiva guía de degüello diere o tratare de dar al consumo carne de ganado en el Municipio, se le decomisará el producto y pagará una multa equivalente a un (1) SMDLV por cada kilogramo o fracción, sin perjuicio de las demás acciones administrativas y/o sancionatorias por las autoridades competentes.

ARTÍCULO 236: SANCIONES POR OBRAS SIN LICENCIA URBANISTICA. Quienes inicien o realicen obras sin la respectiva licencia urbanística y demás requisitos exigidos por la Secretaría de Planeación Municipal, se harán acreedores a la suspensión y cierre de la obra respectiva y a la imposición de las sanciones establecidas en la ley 810 de 2003 y demás normas que la reglamenten o modifiquen.

ARTÍCULO 237: SANCIÓN POR OCUPACIÓN DE VÍAS PÚBLICAS. Por la ocupación de vías públicas sin la debida autorización, se cobrarán multas sucesivas entre diez (10) y cien (100) SMDLV por metro cuadrado y por día de ocupación. Igual sanción causará la ocupación de vías con escombros.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

**CAPÍTULO VII
SANCION A SERVIDORES PUBLICOS**

ARTÍCULO 238: SANCIÓN A SERVIDORES PÚBLICOS QUE NO LE DEN CUMPLIMIENTO AL ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL. Sin perjuicio de las sanciones por la violación al régimen disciplinario de los servidores públicos y de las sanciones penales por los delitos, cuando fuere del caso, se informará a quien corresponda, para los efectos a que hubiere lugar, las siguientes infracciones cometidas por los servidores públicos de la Administración Municipal.

1. Violación de la reserva de las declaraciones y de los documentos relacionados con ellas.
2. La exigencia o aceptación de retribuciones o propinas por el cumplimiento de funciones relacionadas con la presentación de las declaraciones, liquidación de los tributos, tramitación de recursos y, en general, la administración y recaudación de los tributos.
3. La reincidencia de los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal o de otros servidores públicos en el incumplimiento de los deberes señalados en las normas tributarias, cuando a juicio del respectivo superior así lo justifique la gravedad de la falta.

**CAPÍTULO VIII
SANCIONES A ENTIDADES AUTORIZADAS PARA RECAUDAR TRIBUTOS.**

ARTÍCULO 239: ERRORES DE VERIFICACIÓN. Las entidades autorizadas para la recepción de declaraciones y el recaudo de tributos y demás pagos originados en obligaciones tributarias, incurrirán en las siguientes sanciones, en relación con el incumplimiento de las obligaciones derivadas de dicha autorización.

- a) Dos (2) SMDLV por cada declaración, recibo o documento recepcionado con errores de verificación, cuando el nombre, la razón social o el número de identificación tributaria, no coincidan con los que aparecen en el documento de identificación del contribuyente o responsable.
- b) Dos (2) SMDLV por cada número de serie de recepción de las declaraciones o recibos de pago, o de las planillas de control de tales documentos, que haya sido anulado o que se encuentre repetido, sin que se hubiere informado de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal, o cuando a pesar de haberlo hecho, tal información no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

c) Dos (2) SMDLV por cada formulario o recibo de pago que conteniendo errores aritméticos, no sea identificado como tal; o cuando a pesar de haberlo hecho, tal identificación no se encuentre contenida en el respectivo informe o medio magnético.

ARTÍCULO 240: INCONSISTENCIA EN LA INFORMACIÓN REMITIDA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la información remitida no coincida con la contenida en los formularios o recibos de pago recepcionados por la entidad autorizada para tal efecto, y esta situación se presente respecto de un número de documentos que supere el uno por ciento (1%) del total de documentos correspondientes a la recepción o recaudo de un mismo día, la respectiva entidad será acreedora a una sanción, por cada documento que presente uno o varios errores, liquidada como se señala a continuación.

a) Un (1) SMDLV cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al uno por ciento (1%) y no superior al tres por ciento (3%) del total.

b) Dos (2) SMDLV cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al tres por ciento (3%) y no superior al cinco por ciento (5%) del total.

c) Tres (3) SMDLV cuando los errores se presenten respecto de un número de documentos mayor al cinco por ciento (5%).

ARTÍCULO 241: EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. Cuando las entidades autorizadas para recaudar tributos incumplan los términos fijados por la Secretaría de Hacienda Municipal para entregar los documentos recibidos así como para entregarle información en los lugares señalados para tal fin, incurrirán en una sanción hasta de veinte (20) SMDLV, por cada día de retraso.

ARTÍCULO 242: CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN PARA RECAUDAR TRIBUTOS Y RECIBIR DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá en cualquier momento excluir de la autorización para recaudar tributos y recibir declaraciones tributarias, a la entidad que incumpla las obligaciones originadas en la autorización, cuando haya reincidencia o cuando la gravedad de la falta así lo amerite.

ARTÍCULO 243: INCORPORACION DE LAS SANCIONES EN LOS CONTRATOS. Las sanciones definidas en este capítulo deberán formar parte integral en los convenios o contratos que se suscriban con las entidades autorizadas para la recepción de declaraciones y el recaudo de tributos.

ARTÍCULO 244: COMPETENCIA PARA SANCIONAR A LAS ENTIDADES RECAUDADORAS. Las sanciones a las entidades recaudadoras de tributos se impondrán



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

por la Secretaría de Hacienda Municipal, previo traslado de cargos por el término de quince (15) días calendario para responder. En casos especiales se podrá ampliar este término.

Contra la resolución que impone la sanción procede únicamente el recurso de reposición, el que deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que profirió la resolución.

**LIBRO III
PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**CAPÍTULO I
NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 245: APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA TODOS LOS TRIBUTOS.

Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto Tributario Municipal serán aplicables a todos los contribuyentes, declarantes y responsables de los tributos administrados por el Municipio de Salgar, existentes a la fecha de su vigencia, así como aquellas que posteriormente se establezcan.

ARTÍCULO 246: ESPÍRITU DE JUSTICIA. Los funcionarios de la Administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación, recaudo y control de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas.

ARTÍCULO 247: NORMAS GENERALES DE REMISIÓN. En los aspectos no contemplados en el Libro Tercero, se seguirá lo normado en el Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo y el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 248: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Son competentes para ejercer las funciones tributarias el Secretario de Hacienda Municipal y los servidores públicos en quienes se deleguen o asignen tales funciones.

ARTÍCULO 249: NUMERO DE IDENTIFICACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Para efectos de la identificación de los contribuyentes, responsables y agentes de retención en el Municipio de Salgar se utilizará el número de identificación tributaria NIT asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales —DIAN—, y en su defecto el de la cédula de ciudadanía.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 250: CAPACIDAD Y REPRESENTACION. El contribuyente, responsable o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda Municipal personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación.

La presentación de los escritos y documentos puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá demostrarse la identificación del contribuyente.

El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la autoridad competente empezarán a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTÍCULO 251: REPRESENTACION DE LAS PERSONAS JURIDICAS. La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el gerente, presidente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad como representante legal. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado especial.

ARTÍCULO 252: AGENCIA OFICIOSA. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad el agente.

ARTÍCULO 253: EQUIVALENCIA DEL TERMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE. Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 254: PRESENTACION DE ESCRITOS Y RECURSOS. Las peticiones, recursos y demás escritos que deban presentarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, podrán realizarse personalmente o en forma electrónica, una vez ésta última sea implementada, observando lo siguiente:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

1. Presentación personal. Los escritos del contribuyente deberán presentarse personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

2. Presentación electrónica. Para todos los efectos legales, la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial Colombiana.

Cuando por razones técnicas la Secretaría de Hacienda Municipal no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medios electrónicos serán determinados por la Secretaría de Hacienda Municipal.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo respecto de la presentación electrónica de peticiones, recursos y demás escritos, entrará en vigencia cuando la Secretaría de Hacienda Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 255: ACTUALIZACIÓN DEL REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá actualizar los registros de los contribuyentes, responsables o declarantes, a partir de la información obtenida de terceros.

La información que se obtenga de la actualización autorizada en este artículo, una vez comunicada al interesado tendrá validez legal en lo pertinente, dentro de las actuaciones que se adelanten de conformidad con lo establecido en los Libros III y IV del Estatuto Tributario.

**CAPÍTULO II
NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 256: DIRECCION PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Secretaría de Hacienda Municipal deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable o declarante en su última declaración tributaria, según el caso, o mediante la actualización de la misma; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la web del Municipio de Salgar, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por número identificación personal.

ARTÍCULO 257: DIRECCIÓN PROCESAL. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, responsable o declarante, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 258: FORMAS DE NOTIFICACION DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse personalmente, de manera electrónica o a través de la red oficial de correos o de cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizado por la autoridad competente.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

Parágrafo. La notificación por correo de las actuaciones de la Administración en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente. Para el impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios se realizarán a la dirección informada por el responsable o declarante en el registro o en la última declaración presentada a la Secretaría de Hacienda. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere informado una dirección a la Secretaría de Hacienda Municipal, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de la publicación en el portal de la Web del Municipio, que deberá incluir mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación personal.

ARTÍCULO 259: NOTIFICACION PERSONAL. La notificación personal se practicará por funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal en el domicilio del interesado o en las oficinas de la Secretaría, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 260: NOTIFICACIÓN POR EDICTO. La notificación por edicto se practicará fijando la providencia, en el formato de edicto, en lugar visible de la Secretaría de Hacienda Municipal por diez (10) días, haciéndose anotación de las fechas y horas de su fijación y desfijación. El original se agregará al expediente.

La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 261: NOTIFICACION ELECTRONICA. Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Secretaría de Hacienda Municipal pone en conocimiento de los contribuyentes, responsables o declarantes, los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Secretaría de Hacienda Municipal a los contribuyentes, responsables o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Secretaría de Hacienda Municipal. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal, por razones técnicas, no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Secretaría de Hacienda Municipal por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la Administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo entrará en vigencia cuando la Secretaría de Hacienda Municipal adopte las condiciones técnicas necesarias para su aplicación.

ARTÍCULO 262: CORRECCION DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCION ERRADA. Cuando los actos administrativos se hubieren enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente, habrá lugar a corregir el error en



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

cualquier tiempo enviándolos a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales sólo comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma

ARTÍCULO 263: NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web del Municipio de Salgar, que incluya mecanismos de búsqueda por nombre y número de identificación, y en un lugar de la Secretaría de Hacienda con fácil acceso al público.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación.

Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada por el contribuyente, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

ARTÍCULO 264: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

**CAPÍTULO III
DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES**

ARTÍCULO 265: OBLIGADOS A CUMPLIR LOS DEBERES FORMALES. Los contribuyentes o responsables directos del pago del tributo deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley y en el presente Estatuto, personalmente o por medio de sus representantes.

ARTÍCULO 266: REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas.

1. Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores.
2. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representen.
3. Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Secretaría de Hacienda Municipal.

4. Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

5. Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes.

6. Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

7. Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en concurso de acreedores, los promotores y/o los liquidadores en los procesos de insolvencia.

8. Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de sus representados, en los casos en que sean apoderados de éstos para presentar sus declaraciones tributarias y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTÍCULO 267: APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES. Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTÍCULO 268: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTÍCULO 269: OBLIGACION DE PAGAR EL IMPUESTO. Es obligación de los contribuyentes, responsables o recaudadores, de los impuestos pagarlos o consignarlos en los plazos señalados en este Estatuto y en los convenios o contratos correspondientes.

ARTÍCULO 270: OBLIGACION DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES. Es obligación de los sujetos pasivos de los impuestos, responsables y recaudadores presentar las declaraciones, relaciones o informes previstos en este Estatuto o en normas especiales.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 271: OBLIGACION DE SUMINISTRAR INFORMACION. Los contribuyentes, declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que les sean solicitadas por la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los términos indicados en la respectiva solicitud.

ARTÍCULO 272: OBLIGACION DE LLEVAR SISTEMA CONTABLE. Cuando la naturaleza de la obligación a su cargo así lo determine, los contribuyentes de impuestos municipales están obligados a llevar un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás normas vigentes. Para el caso en que los contribuyentes pertenezcan al régimen simplificado, deberán llevar el libro de registros diarios.

ARTÍCULO 273: OBLIGACION DE CONSERVAR LA INFORMACION. Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este Estatuto, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando esta así lo requiera.

1. Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignados en ellos.

Cuando la contabilidad se lleve en forma digital, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información presentada, así como los programas respectivos.

2. Copia de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados así como de los correspondientes recibos de pago.

Parágrafo. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

ARTÍCULO 274: OBLIGACION DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL. Los responsables de impuestos municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal que realicen visitas, debidamente identificados, y presentar los documentos que les soliciten conforme a la ley.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 275: OBLIGACION DE REGISTRARSE. Es obligación de los contribuyentes registrarse ante la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando las normas especiales de cada tributo así lo exijan.

ARTÍCULO 276: OBLIGACION DE COMUNICAR NOVEDADES. Los responsables de impuestos municipales están en la obligación de comunicar a la Secretaría de Hacienda Municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de dicha novedad.

ARTÍCULO 277: OBLIGACION DE UTILIZAR EL FORMULARIO OFICIAL. Todas las solicitudes, actuaciones, declaraciones, relaciones, informes, entre otros, que presenten los contribuyentes deberán hacerlo en los formularios oficiales, cuando la norma así lo exija.

ARTÍCULO 278: OBLIGACION DE EXPEDIR FACTURA. La obligación de expedir factura o documento equivalente para los sujetos pasivos de los impuestos municipales, se rige por las mismas disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 279: OBLIGACION DE PRESENTAR GUÍAS. Los responsables del impuesto de degüello de ganado menor están obligados a presentar la guía de degüello a la autoridad municipal correspondiente.

ARTÍCULO 280: OBLIGACIONES EN LOS IMPUESTOS DE RIFAS Y JUEGOS DE AZAR. Los contribuyentes o responsables de los impuestos de rifas y juegos de azar, además de registrarse como tal en la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán rendir un informe por cada evento o sorteo realizado, dentro de los diez (10) días siguientes a su realización.

Los contribuyentes o responsables de los impuestos al azar, harán la solicitud en formulario oficial para poder realizar las actividades allí consideradas como hecho generador.

Los informes, formularios oficiales y solicitudes considerados en los incisos anteriores se asimilarán a declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 281: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los sujetos pasivos o responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos.

1. Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Estatuto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

3. Obtener los certificados y copias de los documentos que requieran.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por actuaciones administrativas cursen ante la Secretaría de Hacienda Municipal y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal información sobre el estado y trámite de los procesos en que sea parte.

ARTÍCULO 282: OBLIGACION DE INFORMAR EL CESE DE ACTIVIDADES. Los responsables del impuesto de Industria, Comercio y Avisos que cesen definitivamente en el desarrollo de actividades sujetas a dicho impuesto, deberán informar tal hecho, dentro de los treinta (30) días siguientes al mismo. Recibida la información, la Administración procederá a cancelar la inscripción, matrícula o registro, previa las verificaciones a que haya lugar.

Mientras el responsable no informe el cese de actividades, estará obligado a presentar la declaración del impuesto de Industria, Comercio y Avisos.

ARTÍCULO 283: CANCELACION RETROACTIVA DEL REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá, de oficio o a petición de parte, cancelar en forma retroactiva el registro de aquellos contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que no hayan cumplido con la obligación de informar el cierre de sus establecimientos de comercio o la cesación de su actividad económica.

Para efectos de realizar este procedimiento de cancelación oficiosa retroactiva, se deben agotar los siguientes procedimientos:

1. Verificar en la base de datos del Registro Único Empresarial (RUE) de la respectiva Cámara de Comercio, que el contribuyente haya cancelado efectivamente su matrícula en el Registro Mercantil, anexando el soporte que se genera en la página Web de la respectiva entidad. Una vez efectuada dicha verificación y soporte, el funcionario certificará que la respectiva matrícula se encuentra cancelada desde una fecha igual o superior a los cinco (5) últimos años.
2. La Secretaría de Hacienda Municipal certificará la inexistencia de proceso administrativo tributario alguno, de proceso de cobro persuasivo o coactivo en contra del contribuyente y la omisión del mismo en presentar las cinco (5) últimas declaraciones privadas de los respectivos años gravables.
3. La Secretaría de Hacienda Municipal expedirá el respectivo acto administrativo que decrete la cancelación oficiosa del contribuyente del registro de Industria y Comercio.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 284: OBLIGACION FORMALES. Para efectos de los tributos, los contribuyentes, responsables, declarantes y agentes retenedores deberán cumplir las obligaciones formales establecidas en establecidos en este Estatuto y el Estatuto Tributario Nacional, en cuanto sean compatibles con dichos tributos.

Dichas obligaciones son compatibles en la medida que sean aptas para adelantar los procesos de fiscalización, discusión y liquidación del impuesto. En tal medida, la Secretaría de Hacienda Municipal exigirá su cumplimiento. Sin perjuicio de lo anterior, se exigirá el cumplimiento de las obligaciones formales a que hacen referencia los siguientes artículos.

La Administración Municipal, podrá establecer anualmente y mediante Decreto, el contenido, especificaciones, plazos, entre otros, de la información que los contribuyentes de los tributos municipales están obligados a presentar.

**CAPÍTULO IV
DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 285: CLASES DE DECLARACIONES. Los contribuyentes, y responsables, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias:

1. Declaración del Impuesto de Industria Comercio.
2. Declaración de la Sobretasa a la Gasolina.
3. Declaración del Impuesto de Espectáculos Públicos.
4. Las demás declaraciones que se mencionen en el presente Estatuto o en las normas que lo modifiquen o reglamenten.

Si quienes quedan sujetos a esta obligación no la cumplieren, serán responsables por los impuestos que se dejaren de pagar.

ARTÍCULO 286: LAS DECLARACIONES DEBEN COINCIDIR CON EL PERIODO GRAVABLE. Las declaraciones corresponderán al período o ejercicio gravable.

ARTÍCULO 287: APROXIMACION DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTÍCULO 288: UTILIZACION DE FORMULARIOS. Las declaraciones tributarias se presentarán en los formatos que prescriba la Secretaría de Hacienda Municipal, los cuales serán suministrados en forma gratuita.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 289: LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la Secretaría de Hacienda Municipal. Así mismo podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 290: DOMICILIO FISCAL. Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en lugar diferente del domicilio social, el Secretario de Hacienda Municipal podrá, mediante resolución motivada, fijar dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reconsideración dentro de los diez días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO 291: PRESENTACION ELECTRONICA DE DECLARACIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante resolución, señalará los contribuyentes o responsables obligados a cumplir con la presentación de las declaraciones y pagos tributarios a través de medios electrónicos, en las condiciones y con las seguridades que establezca el reglamento. Las declaraciones tributarias, presentadas por un medio diferente, por parte del obligado a utilizar el sistema electrónico, se tendrán como no presentadas. En el evento de presentarse situaciones de fuerza mayor que le impidan al contribuyente presentar su declaración por el sistema electrónico, no se aplicará la sanción de extemporaneidad establecida en este Estatuto, siempre y cuando la declaración manual se presente a más tardar al día siguiente del vencimiento del plazo para declarar y se demuestren los hechos constitutivos de fuerza mayor y caso fortuito.

ARTÍCULO 292: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos.

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

ARTÍCULO 293: ACTO PREVIO. Para que una declaración tributaria pueda tenerse como no presentada, se requiere acto administrativo previo que así lo declare, el cual debe ser notificado dentro de los dos años siguientes al vencimiento de la fecha para su presentación. El acto administrativo que así lo declare será debidamente motivado y contra el mismo procederá el recurso de reconsideración previsto en este Estatuto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 294: EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR. Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Secretaría de Hacienda Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes o responsables, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos.

1. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
2. Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.
3. Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

ARTÍCULO 295: RESERVA DE LA DECLARACION. La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información privada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión, devolución y administración de los impuestos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades competentes.

Parágrafo. Para fines de control al lavado de activos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá remitir, a solicitud de la dependencia encargada de investigar el lavado de activos, la información relativa a las declaraciones e investigaciones de carácter tributario que posea en sus archivos físicos y/o en sus bases de datos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 296: EXAMEN DE LA DECLARACION CON AUTORIZACION DEL DECLARANTE. Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

ARTÍCULO 297: PARA LOS EFECTOS DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES SE PUEDE INTERCAMBIAR INFORMACION. Para los efectos de liquidación y control de los impuestos municipales, se podrá intercambiar información sobre los datos de los contribuyentes, con el Ministerio de Hacienda y las Secretarías de Hacienda Departamentales y Municipales.

Para ese efecto, el Municipio de Salgar también podrá solicitar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, copia de las investigaciones existentes en materia de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio u otros tributos.

A su turno, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, podrá solicitar al Municipio de Salgar, copia de las investigaciones existentes en materia del impuesto de industria y comercio u otros tributos, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.

ARTÍCULO 298: GARANTÍA DE LA RESERVA POR PARTE DE LAS ENTIDADES CONTRATADAS PARA EL MANEJO DE INFORMACION TRIBUTARIA. Cuando se contrate para la Administración Municipal, los servicios de personas jurídicas o naturales de carácter privado para el procesamiento de datos, liquidación y contabilización de los gravámenes por sistemas electrónicos, podrá suministrarles informaciones globales sobre los ingresos brutos de los contribuyentes, sus deducciones, exenciones, bienes exentos, que fueren estrictamente necesarios para la correcta determinación matemática de los impuestos, y para fines estadísticos.

Las personas jurídicas o naturales de carácter privado con las cuales se contraten los servicios a que se refiere el inciso anterior, guardarán absoluta reserva acerca de las informaciones que se les suministren, y en los contratos respectivos se incluirá una caución suficiente que garantice tal obligación.

CAPÍTULO V
CORRECCION DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 299: CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO. Sin perjuicio de las facultades que tiene la Secretaría de Hacienda en relación con las declaraciones tributarias,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

los contribuyentes o responsables, podrán corregir sus declaraciones tributarias, de manera voluntaria, dentro del año siguiente al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente o responsable podrá corregir válidamente sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. Las inconsistencias a que se refieren el requerimiento especial o la liquidación de revisión de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 10% de la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 300: CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR. Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar, se elevará solicitud a la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma; si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contara a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los dos (2) meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

ARTÍCULO 301: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación, con la sanción por corrección que corresponda a estas etapas procesales.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración, con la sanción por corrección que corresponda a esta etapa procesal.

CAPÍTULO VI
FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACION

ARTÍCULO 302.: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACION. La Secretaría de Hacienda Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales. Para tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.
2. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.
5. Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.
6. En general, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 303: OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. En las investigaciones y prácticas de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión y cobro, se podrán utilizar los instrumentos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, Código General del Proceso y del Código Nacional de Policía; en lo que no sean contrarias a las disposiciones de este Estatuto.

ARTÍCULO 304: IMPLANTACIÓN DE SISTEMAS TÉCNICOS DE CONTROL. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá prescribir que determinados contribuyentes o sectores, previa consideración de su capacidad económica, adopten sistemas técnicos razonables para el control de su actividad económica o implantar directamente los mismos, los cuales servirán de base para la determinación de sus obligaciones tributarias.

La no adopción de dichos controles luego de tres (3) meses de haber sido dispuestos por la Secretaría de Hacienda Municipal o su violación dará lugar a la sanción de clausura del establecimiento en los términos de este Estatuto.

La información que se obtenga de tales sistemas estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 305: EMPLAZAMIENTO PARA CORREGIR. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal tenga indicios sobre irregularidades o inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencias de interpretación o criterio que no configuran inexactitud, en cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencias.

ARTÍCULO 306: DEBER DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás obligaciones tributarias, los contribuyentes de los tributos administrados por el Municipio de Salgar, así como los no contribuyentes de los mismos, deberán atender los requerimientos de informaciones y pruebas relacionadas con investigaciones que realice la Secretaría de Hacienda Municipal, cuando a juicio de ésta, sean necesarios para verificar la situación impositiva de unos y otros, o de terceros relacionados con ellos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 307: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACION. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 308: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización o comisión de su superior, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del jefe de dicha dependencia.

ARTÍCULO 309: COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES. Corresponde a Secretaría de Hacienda Municipal, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y liquidación de las sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, previa autorización, comisión o reparto, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 310: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES. El contribuyente, responsable o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 311: RESERVA DE LOS EXPEDIENTES. Las informaciones tributarias respecto de la determinación oficial del impuesto tendrán el carácter de reservadas en los mismos términos que la reserva de las declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 312: INDEPENDENCIA DE LAS LIQUIDACIONES. La liquidación de impuestos de cada año gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del Municipio de Salgar y a cargo del contribuyente.

CAPÍTULO VII
LIQUIDACION DE CORRECCION ARITMÉTICA

ARTÍCULO 313: ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar a cargo del declarante.

ARTÍCULO 314: FACULTAD DE CORRECCION. La Secretaría de Hacienda Municipal mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante.

ARTÍCULO 315: TERMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCION. La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

ARTÍCULO 316: CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN. La liquidación de corrección aritmética deberá contener.

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Error aritmético cometido.

ARTÍCULO 317: CORRECCION DE SANCIONES. Cuando el contribuyente, responsable o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

las hubiere liquidado incorrectamente, la Secretaría de Hacienda Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%),

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o responsable, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.

CAPÍTULO VIII
LIQUIDACION DE REVISION

ARTÍCULO 318: FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACION PRIVADA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes o responsables, mediante liquidación de revisión.

ARTÍCULO 319: EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACION. Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaría de Hacienda Municipal enviará al contribuyente, responsable o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

ARTÍCULO 320: CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO. El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

ARTÍCULO 321: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO. El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 322: TERMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL PARA LA RETENCION EN LA FUENTE POR ICA. Los términos para notificar el requerimiento especial y para que queden en firme las declaraciones de retención en la fuente por ICA, serán los mismos que correspondan a su declaración de Industria y Comercio respecto de aquellos períodos que coincidan con el correspondiente año gravable.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Parágrafo. Cuando el agente de retención no esté obligado a presentar la declaración de Industria y Comercio, el término de los dos (2) años se contará desde la fecha de presentación de la respectiva declaración de retención en la fuente por ICA.

ARTÍCULO 323: SUSPENSION DEL TERMINO. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá, en los siguientes casos.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
2. Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, , o declarante, mientras dure la inspección.
3. También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 324: RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, , o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Secretaría de Hacienda Municipal se alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual, éstas deben ser atendidas.

ARTÍCULO 325: AMPLIACION AL REQUERIMIENTO ESPECIAL. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

ARTÍCULO 326: CORRECCION PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, , o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud descrita en el artículo 214 se reducirá a la cuarta parte de la planteada por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, , o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Toda declaración que el contribuyente, responsable, , o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Secretaría de Hacienda Municipal y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.

Parágrafo 1. En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

Parágrafo 2. Las inconsistencias a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del artículo 287 y los artículos 216 y 217 de este Estatuto, siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, podrán corregirse mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción por extemporaneidad correspondiente, sin que exceda de 1.300 UVT.

ARTÍCULO 327: TERMINO PARA NOTIFICAR LA LIQUIDACION DE REVISION. Dentro de los seis meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

1. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.

2. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección.

3. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

ARTÍCULO 328: CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACION, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión deberá contraerse



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTÍCULO 329: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE REVISION. La liquidación de revisión, deberán contener.

1. Fecha. En caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
2. Período gravable a que corresponda.
3. Nombre o razón social del contribuyente.
4. Número de identificación.
5. Bases de cuantificación del tributo.
6. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
7. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
8. Firma o sello del control manual o automatizado.

ARTÍCULO 330: CORRECCION PROVOCADA POR LA LIQUIDACION DE REVISION. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o ,, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud contenida en el artículo 214 se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Secretaría de Hacienda Municipal, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o ,, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la oficina competente para conocer del recurso, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**CAPÍTULO IX
LIQUIDACION DE AFORO**

ARTÍCULO 331: EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda Municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, , o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad correspondiente.

ARTÍCULO 332: CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACION DE LA DECLARACION CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO. Vencido el término que otorga el emplazamiento de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Secretaría de Hacienda Municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar.

ARTÍCULO 333: LIQUIDACION DE AFORO. Una vez ejecutoriada la sanción por no declarar, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, , o declarante, que no haya declarado.

ARTÍCULO 334: CONTENIDO DE LA LIQUIDACION DE AFORO. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el artículo 351, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTÍCULO 335: INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACION OFICIAL. Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos.

1. Cuando se extinga la respectiva obligación.
2. Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
3. Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
4. Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
5. Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezca bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.

En cualquiera de los anteriores casos, la Secretaría de Hacienda Municipal deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

ARTÍCULO 336: EFECTOS DE LA INSCRIPCION EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL. Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son.

1. Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

2. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

3. El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciere, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

TITULO V
FIRMEZA DE LA DECLARACION PRIVADA

ARTÍCULO 337: FIRMEZA DE LA LIQUIDACION PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

TITULO VI
DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION

ARTÍCULO 338: RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por el Municipio de Salgar, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

ARTÍCULO 339: AGOTAMIENTO DEL RECURSO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 340: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSION. Corresponde al funcionario de la respectiva área de la Secretaría de Hacienda Municipal, determinado según la estructura orgánica del Municipio, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del funcionario competente, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha área.

ARTÍCULO 341: REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACION. El recurso de reconsideración deberá cumplir los siguientes requisitos.

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, , o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.

Parágrafo. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTÍCULO 342: LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTÍCULO 343: PRESENTACION DEL RECURSO. No será necesario presentar personalmente ante la Secretaría de Hacienda Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTÍCULO 344: CONSTANCIA DE PRESENTACION DEL RECURSO. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 345: INADMISIÓN DEL RECURSO. En el caso de no cumplirse los requisitos para el recurso de reconsideración, deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

Si transcurridos los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

ARTÍCULO 346: RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO. Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

La interposición extemporánea no es saneable. La omisión de los demás requisitos podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición

El recurso de reposición deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición, salvo el caso en el cual la omisión que originó la inadmisión, sea el acreditar el pago de la liquidación privada.

La providencia respectiva se notificará personalmente o por edicto.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.

ARTÍCULO 347: RESERVA DEL EXPEDIENTE. Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTÍCULO 348: CAUSALES DE NULIDAD. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, son nulos:

1. Cuando se practiquen por funcionario incompetente.
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
3. Cuando no se notifiquen dentro del término legal.
4. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

5. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

6. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

ARTÍCULO 349: TERMINO PARA ALEGARLAS. Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTÍCULO 350: TERMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS. La Secretaría de Hacienda Municipal tendrá un (1) año para resolver el recurso de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 351: SUSPENSIÓN DEL TERMINO PARA RESOLVER. Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTÍCULO 352: SILENCIO ADMINISTRATIVO. Si transcurrido el término señalado en el artículo 372, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la Secretaría de Hacienda Municipal, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

ARTÍCULO 353: RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCION DE CLAUSURA Y SANCION POR INCUMPLIR LA CLAUSURA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

ARTÍCULO 354: REVOCATORIA DIRECTA. Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

ARTÍCULO 355: OPORTUNIDAD. El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 356: COMPETENCIA. Radica en el Secretario de Hacienda Municipal, o su delegado, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

ARTÍCULO 357: TERMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA. Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de un (1) año contado a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

ARTÍCULO 358: INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 359: RECURSOS EQUIVOCADOS. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 360: LAS DECISIONES DE LA ADMINISTRACION DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

ARTÍCULO 361: IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

ARTÍCULO 362: OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE. Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

1. Formar parte de la declaración.
2. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
3. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

4. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste.
5. Haberse practicado de oficio.
6. Haber sido practicadas por otras autoridades nacionales o extranjeras a solicitud de la Secretaría de Hacienda Municipal, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente comisionados de acuerdo a la ley.

ARTÍCULO 363: LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las normas de este título.

ARTÍCULO 364: PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**CAPÍTULO II
CONFESION**

ARTÍCULO 365: HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda Municipal por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informe la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 366: CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en el sitio web del Municipio y en un lugar público de la Secretaría de Hacienda Municipal. La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 367: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

**CAPÍTULO III
TESTIMONIO**

ARTÍCULO 368: LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTÍCULO 369: LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACION. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 370: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 371: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

**CAPÍTULO IV
INDICIOS Y PRESUNCIONES**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 372: DATOS ESTADÍSTICOS QUE CONSTITUYEN INDICIO. Los datos estadísticos producidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística –DANE-, por el Banco de la República y por la Secretaría de Hacienda Municipal, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, exclusiones, exenciones y activos patrimoniales, cuya existencia haya sido probada.

ARTÍCULO 373: INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN- o por la Secretaría de Hacienda Municipal sobre sectores económicos de contribuyentes en su jurisdicción, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, exclusiones, exenciones, deducciones e impuestos descontables.

ARTÍCULO 374: INGRESOS PRESUNTIVOS POR CONSIGNACIONES EN CUENTAS BANCARIAS Y DE DEPÓSITO. Cuando exista indicio grave de que los valores consignados en cuentas bancarias, de ahorro o depósitos en entidades financieras autorizadas que figuren a nombre de terceros, pertenecen a ingresos originados en operaciones realizadas por el contribuyente, se presumirá legalmente que el monto de las consignaciones realizadas en dichas cuentas durante el período gravable corresponde a Ingresos Brutos gravados con el impuesto de industria y comercio, independientemente de que figuren o no en la contabilidad o no correspondan a las registradas en ella. Esta presunción admite prueba en contrario.

Los mayores impuestos originados en la aplicación de lo dispuesto en este artículo, no podrán afectarse con descuento alguno.

ARTÍCULO 375: LAS PRESUNCIONES SIRVEN PARA DETERMINAR LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los funcionarios competentes para la determinación de los impuestos, podrán adicionar ingresos para efectos de los impuestos municipales, dentro del proceso de determinación oficial previsto en este estatuto, aplicando las presunciones de los artículos siguientes.

ARTÍCULO 376: PRESUNCION POR DIFERENCIA EN INVENTARIOS. Cuando se constate que los inventarios son superiores a los contabilizados o registrados, podrá presumirse que tales diferencias representan ventas brutas gravadas omitidas en el año anterior.

El monto de las ventas gravadas omitidas se establecerá como el resultado de incrementar la diferencia de inventarios detectada en el porcentaje del Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

El impuesto resultante no podrá disminuirse con la imputación de descuento alguno.

ARTÍCULO 377: PRESUNCIÓN DE INGRESOS POR CONTROL DE VENTAS O INGRESOS GRAVADOS. El control de los ingresos por ventas o prestación de servicios gravados, de no menos de cinco (5) días continuos o alternados de un mismo mes, permitirá presumir que el valor total de los ingresos brutos gravados del respectivo mes, es el que resulte de multiplicar el promedio diario de los ingresos controlados, por el número de días hábiles comerciales de dicho mes.

A su vez, el mencionado control, efectuado en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, permitirá presumir que los ingresos por ventas o servicios gravados correspondientes a cada período comprendido en dicho año, son los que resulten de multiplicar el promedio mensual de los ingresos brutos controlados por el número de meses del período.

La diferencia de ingresos existente entre los registrados como gravables y los determinados presuntivamente, se considerarán como ingresos brutos gravados omitidos en los respectivos períodos.

Igual procedimiento podrá utilizarse para determinar el monto de los ingresos exentos o excluidos del impuesto.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento alguno.

La adición de los ingresos gravados establecidos en la forma señalada en los incisos anteriores, se efectuará siempre y cuando el valor de los mismos sea superior en más de un 10% a los ingresos declarados o no se haya presentado la declaración correspondiente.

En ningún caso el control podrá hacerse en días que correspondan a fechas especiales en que por la costumbre de la actividad comercial general se incrementan significativamente los ingresos.

ARTÍCULO 378: PRESUNCION POR OMISION DE REGISTRO DE VENTAS O PRESTACION DE SERVICIOS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar ventas o prestaciones de servicios durante no menos de cuatro (4) meses de un año calendario, podrá presumirse que durante los períodos comprendidos en dicho año se han omitido ingresos brutos por ventas o servicios gravados por una cuantía igual al resultado de multiplicar por el número de meses del período, el promedio de los ingresos omitidos durante los meses constatados.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

El impuesto que origine los ingresos brutos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 379: PRESUNCION DE INGRESOS POR OMISION DEL REGISTRO DE COMPRAS. Cuando se constate que el responsable ha omitido registrar compras o gastos destinados a las operaciones gravadas, se presumirá como ingreso bruto gravado omitido el resultado de tomar el valor de las compras y gastos omitidos incrementado en el Índice de Precios al Consumidor –IPC- registrado para la actividad en el año gravable inmediatamente anterior.

En los casos en que la omisión de compras se constate en no menos de cuatro (4) meses de un mismo año, se presumirá que la omisión se presentó en todos los meses del año calendario.

El impuesto que originen los ingresos así determinados, no podrá disminuirse mediante la imputación de descuento o deducción alguna.

ARTÍCULO 380: LAS PRESUNCIONES ADMITEN PRUEBA EN CONTRARIO. Las presunciones para la determinación de ingresos, exenciones, exclusiones, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTÍCULO 381: PRESUNCIÓN DEL VALOR DE LA TRANSACCIÓN. Cuando se establezca la inexistencia de factura o documento equivalente, o cuando éstos demuestren como monto de la operación valores inferiores al corriente en plaza, se considerará, salvo prueba en contrario, como valor de la operación atribuible a la venta o prestación del servicio gravado, el corriente en plaza.

ARTÍCULO 382: PRESUNCION DE INGRESOS GRAVADOS POR NO DIFERENCIAR LAS VENTAS Y SERVICIOS GRAVADOS DE LOS QUE NO LO SON. Cuando la contabilidad del responsable no permita identificar los bienes vendidos o los servicios prestados, se presumirá que la totalidad de las ventas y servicios no identificados corresponden a bienes o servicios gravados.

ARTÍCULO 383: DETERMINACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISION DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la Secretaría de Hacienda Municipal, podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentado en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para la actividad, en el período comprendido



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

entre el último día del período gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del período gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente a través del procedimiento de aforo.

**CAPÍTULO V
PRUEBA DOCUMENTAL**

ARTÍCULO 384: FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por la Secretaría de Hacienda Municipal, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 385: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACION. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Administración Municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 386: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 387: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 388: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTENTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

3. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

**CAPÍTULO VI
PRUEBA CONTABLE**

ARTÍCULO 389: LA CONTABILIDAD COMO MEDIO DE PRUEBA. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 390: FORMA Y REQUISITOS PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD. Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I, del Código de Comercio y:

1. Mostrar fielmente el movimiento diario de ventas y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes externos que respalden los valores anotados.
2. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, sin tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa.

ARTÍCULO 391: REQUISITOS PARA QUE LA CONTABILIDAD CONSTITUYA PRUEBA. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, éstos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. Estar registrados en la Cámara de, cuando fuere del caso.
2. Estar respaldados por comprobantes internos y externos.
3. Reflejar completamente la situación de la entidad o persona natural.
4. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
5. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del Código de Comercio.

ARTÍCULO 392: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACION. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones tributarias y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 393: PREVALENCIA DE LOS COMPROBANTES SOBRE LOS ASIENTOS DE CONTABILIDAD. Si las cifras registradas en los asientos contables referentes a exclusiones, no sujeciones, deducciones y exenciones, exceden del valor de los comprobantes externos, los conceptos correspondientes se entenderán comprobados hasta concurrencia del valor de dichos comprobantes.

ARTÍCULO 394: LA CERTIFICACION DE CONTADOR PUBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda Municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

**CAPÍTULO VII
INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 395: DERECHO DE SOLICITAR LA INSPECCION. El contribuyente puede solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 396: INSPECCION TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 397: FACULTADES DE REGISTRO. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar mediante resolución motivada, el registro de oficinas, establecimientos comerciales, industriales o de servicios y demás locales del contribuyente o responsable, o de terceros depositarios de sus documentos contables o sus archivos, siempre que no coincida con su casa de habitación, en el caso de personas naturales.

En desarrollo de las facultades establecidas en el inciso anterior, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá tomar las medidas necesarias para evitar que las pruebas obtenidas sean alteradas, ocultadas o destruidas, mediante su inmovilización y aseguramiento.

Para tales efectos, la fuerza pública deberá colaborar, previo requerimiento de los funcionarios fiscalizadores, con el objeto de garantizar la ejecución de las respectivas diligencias. La no atención del anterior requerimiento por parte del miembro de la fuerza pública a quien se le haya solicitado, será causal de mala conducta.

Parágrafo 1. La competencia para ordenar el registro y aseguramiento de que trata el presente artículo, corresponde al funcionario con facultades de fiscalización de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Salgar.

Parágrafo 2. La providencia que ordena el registro de que trata el presente artículo será notificado en el momento de practicarse la diligencia a quien se encuentre en el lugar, y contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 398: LUGAR DE PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.

ARTÍCULO 399: LA NO PRESENTACION DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD SERA INDICIO EN CONTRA DEL CONTRIBUYENTE. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán las correspondientes exclusiones, exenciones y descuentos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptará como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 400: INSPECCIÓN CONTABLE. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes.

Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, , o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTÍCULO 401: CASOS EN LOS CUALES DEBE DARSE TRASLADO DEL ACTA. Cuando no proceda el requerimiento especial o el traslado de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un mes para que se presenten los descargos que se tenga a bien.

**CAPÍTULO VIII
PRUEBA PERICIAL**

ARTÍCULO 402: DESIGNACIÓN DE PERITO. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen, ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 403: VALORACION DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la oficina de impuestos, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

CAPÍTULO IX
CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES QUE DEBEN SER PROBADAS POR EL
CONTRIBUYENTE

ARTÍCULO 404: LOS INGRESOS NO GRAVADOS, EXCLUIDOS O NO SUJETOS AL IMPUESTO. Cuando exista alguna prueba distinta de la declaración de industria y comercio del contribuyente, sobre la existencia de un ingreso, y éste alega haberlo recibido en circunstancias que no lo hacen gravado, está obligado a demostrar tales circunstancias.

ARTÍCULO 405: LAS QUE LOS HACEN ACREEDORES A UNA EXENCIÓN. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a una exención tributaria, cuando para gozar de ésta no resulte suficiente conocer solamente la naturaleza del hecho gravado.

TÍTULO VII
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO I
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO

ARTÍCULO 406: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago del tributo:

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 407: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados,



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros de los fondos de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades por acciones y asimiladas a anónimas.

Parágrafo. En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente artículo, sólo es predicable de los cooperadores que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 408: SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES NO CONTRIBUYENTES QUE SIRVAN DE ELEMENTO DE EVASION. Cuando los no contribuyentes de los impuestos municipales o los contribuyentes exentos de los mismos, sirvan como elementos de evasión tributaria de terceros, tanto la entidad no contribuyente o exenta, como los miembros de la junta o el consejo directivo y su representante legal, responden solidariamente con el tercero por los impuestos omitidos y por las sanciones que se deriven de la omisión.

ARTÍCULO 409: PROCEDIMIENTO PARA DECLARACION DE DEUDOR SOLIDARIO. En los casos de los artículos anteriores, simultáneamente con la notificación del acto de determinación oficial o de aplicación de sanciones, la Secretaría de Hacienda Municipal notificará pliego de cargos a las personas o entidades, que hayan resultado comprometidas en las conductas descritas en los artículos citados, concediéndoles un mes para presentar sus descargos. Una vez vencido éste término, se dictará la resolución mediante la cual se declare la calidad de deudor solidario, por los impuestos, sanciones, retenciones, anticipos y sanciones establecidos por las investigaciones que dieron lugar a este procedimiento, así como por los intereses que se generen hasta su cancelación.

Contra dicha resolución procede el recurso de reconsideración y en el mismo sólo podrá discutirse la calidad de deudor solidario.

ARTÍCULO 410: RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**CAPÍTULO II
SOLUCION O PAGO**

ARTÍCULO 411: LUGAR DE PAGO. El pago de los impuestos, anticipos y retenciones, deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

El Secretaría de Hacienda Municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses administrados por ella administrados, a través de bancos y demás entidades financieras.

ARTÍCULO 412: AUTORIZACION PARA RECAUDAR IMPUESTOS. En desarrollo de lo dispuesto en el artículo anterior, la Administración Municipal, señalará los bancos y demás entidades especializadas, que cumpliendo con los requisitos exigidos, están autorizados para recaudar y cobrar impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses, y para recibir declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 413: APROXIMACION DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en las declaraciones deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

ARTÍCULO 414: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquélla en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de la Administración Municipal o a los Bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 415: PRELACION EN LA IMPUTACION DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables o agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.

Cuando el contribuyente, responsable o agente de retención impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Administración lo reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

ARTÍCULO 416: DESCUENTO POR PRONTO PAGO. La Administración Municipal podrá otorgar a los contribuyentes que opten por cancelar de forma anticipada los impuestos, un descuento por pronto pago.

**CAPÍTULO III
ACUERDOS DE PAGO**

ARTÍCULO 417: FACILIDADES PARA EL PAGO. La Secretaría de Hacienda Municipal, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por tres (3) años, para el pago de los tributos municipales, así como para la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya fideicomiso de garantía, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguros, o cualquiera otra garantía que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a 1.000 SMDLV.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro

En casos especiales y solamente bajo la competencia del Secretario de Hacienda Municipal, podrá concederse un plazo adicional de dos (2) años, al establecido en el inciso primero de este artículo.

Parágrafo. Cuando el respectivo deudor haya celebrado un acuerdo de restructuración, en el marco de un proceso de insolvencia empresarial o de persona natural, de su deuda con establecimientos financieros, de conformidad con la reglamentación expedida para el efecto por la Superintendencia Financiera, y el monto de la deuda reestructurada represente no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo del deudor, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago con garantías diferentes, tasas de interés inferiores y plazo para el pago superior a los establecidos en el presente artículo, siempre y cuando se cumplan la totalidad de las siguientes condiciones:

1. En ningún caso el plazo para el pago de las obligaciones fiscales podrá ser superior al plazo más corto pactado en el acuerdo de restructuración con entidades financieras para el pago de cualquiera de dichos acreedores.
2. Las garantías que se otorguen al Municipio serán iguales o equivalentes a las que se hayan establecido de manera general para los acreedores financieros en el respectivo acuerdo.
3. Los intereses que se causen por el plazo otorgado en el acuerdo de pago para las obligaciones fiscales susceptibles de negociación se liquidarán a la tasa que se haya pactado en el acuerdo de restructuración con las entidades financieras, observando las siguientes reglas.
 - a) En ningún caso la tasa de interés efectiva de las obligaciones fiscales podrá ser inferior a la tasa de interés efectiva más alta pactada a favor de cualquiera de los otros acreedores;
 - b) La tasa de interés de las obligaciones fiscales que se pacte en acuerdo de pago, no podrá ser inferior al índice de precios al consumidor certificado por el DANE incrementado en el cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 418: COMPETENCIA PARA CELEBRAR CONTRATOS DE GARANTÍA. La Secretaría de Hacienda Municipal, a través del funcionario con competencia para conceder facilidades de pago de conformidad con la estructura orgánica del Municipio de Salgar, tendrá



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 419: COBRO DE GARANTIAS. Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la resolución que ordene hacer efectiva la garantía otorgada, el garante deberá consignar el valor garantizado hasta concurrencia del saldo insoluto. Vencido este término, si el garante no cumpliera con dicha obligación, el funcionario competente librará mandamiento de pago contra el garante y en el mismo acto podrá ordenar el embargo, secuestro y avalúo de los bienes del mismo.

La notificación del mandamiento de pago al garante se hará en la forma indicada en este Estatuto.

En ningún caso el garante podrá alegar excepción alguna diferente a la de pago efectivo.

ARTÍCULO 420: INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES. Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma, la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes o la terminación de los contratos, si fuere del caso.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**CAPÍTULO IV
COMPENSACIÓN DE LAS DEUDAS FISCALES**

ARTÍCULO 421: COMPENSACIÓN CON SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán:

1. Imputarlos dentro de su liquidación privada del mismo impuesto, correspondiente al siguiente período gravable.
2. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones que figuren a su cargo.
3. Solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, tasas, contribuciones, retenciones, intereses y sanciones que figuren a cargo de un tercero igualmente contribuyente del municipio de Salgar.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda Municipal podrá aceptar la compensación de que trata el numeral 3 de este artículo, previa presentación del documento que dé cuenta de la aceptación de la cesión por parte del tercero.

ARTÍCULO 422: TERMINO PARA SOLICITAR LA COMPENSACIÓN. La solicitud de compensación de impuestos deberá presentarse a más tardar dentro del año siguiente después de la fecha de vencimiento del término para declarar o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la compensación, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

Parágrafo. En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaría de Hacienda Municipal cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

ARTÍCULO 423: COMPENSACIÓN POR CRUCE DE CUENTAS. El proveedor o contratista solicitará por escrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el Municipio de Salgar le deba por concepto de suministro o contratos.

La Secretaría de Hacienda Municipal procederá a efectuar la liquidación de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al Municipio de Salgar descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el Municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor de éste, el Municipio efectuará el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelará la diferencia a favor de aquél.

CAPÍTULO V
PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE COBRO

ARTÍCULO 424: TERMINO DE PRESCRIPCION DE LA ACCION DE COBRO. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Secretaría de Hacienda Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces dentro de la estructura orgánica del Municipio de Salgar, y será decretada de oficio o a petición de parte.

ARTÍCULO 425: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural y por la declaratoria de la liquidación judicial.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso de insolvencia empresarial o de persona natural o desde la terminación de la liquidación judicial.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación de actuaciones enviadas a dirección errada.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso de las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución del remate.

ARTÍCULO 426: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR, NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**CAPÍTULO
REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 427: FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA. El Secretario de Hacienda Municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes de su jurisdicción, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dicho funcionario dictar la correspondiente resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

TITULO VIII
COBRO COACTIVO

ARTÍCULO 428: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda Municipal, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes. Para lo no determinado en ellos, se deberá realizar el procedimiento señalado en el Estatuto Tributario Nacional en lo procedente para los tributos territoriales.

ARTÍCULO 429: COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, es competente La Secretaría de Hacienda Municipal, y los funcionarios en los que se delegue esta función, de conformidad con la estructura orgánica Municipal.

ARTÍCULO 430: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal con competencia para ejercer el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, para efectos de la investigación de bienes, tendrán amplias facultades de investigación.

ARTÍCULO 431: MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo de conformidad con la estructura orgánica Municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Parágrafo. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 432: COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. Cuando el funcionario que esté conociendo del Proceso de Insolvencia le dé aviso a la Secretaría de Hacienda Municipal, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 433: TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales y resoluciones ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Administración de Impuestos debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra el Municipio de Salgar.
6. Las facturas que, por concepto de tributos que carezcan de liquidación privada y de otros derechos, expida la Administración Municipal.

Parágrafo. Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda Municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTÍCULO 434: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada en este Estatuto.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales adicionales.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Previamente a su vinculación al proceso de cobro, el deudor solidario debe ser citado oportunamente al proceso de determinación de la obligación tributaria a fin de que se entere del contenido del mismo y asuma su derecho de defensa si lo considera necesario.

ARTÍCULO 435: EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 436: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición por actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 437: TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 438: EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Parágrafo. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones.

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 439: TRAMITE DE EXCEPCIONES. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 440: EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 441: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.

Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 442: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal que expidió el mandamiento de pago, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 443: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 444: ORDEN DE EJECUCION. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Parágrafo. Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 445: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTÍCULO 446: MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Parágrafo. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTÍCULO 447: LIMITE DE INEMBARGABILIDAD. Para efecto de los embargos a cuentas de ahorro, librados por la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los procesos administrativos de cobro que esta adelante contra personas naturales, el límite de inembargabilidad es de 400 SMDLV, depositados en la cuenta de ahorros más antigua de la cual sea titular el contribuyente.

En el caso de procesos que se adelanten contra personas jurídicas no existe límite de inembargabilidad.

No serán susceptibles de medidas cautelares por parte de la Secretaría de Hacienda Municipal y demás entidades públicas, los bienes inmuebles afectados con patrimonio de familia inembargable o con afectación a vivienda familiar, y las cuentas de depósito en el Banco de la República.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

No obstante no existir límite de inembargabilidad, estos recursos no podrán utilizarse por la entidad ejecutora hasta tanto quede plenamente demostrada la acreencia a su favor, con fallo judicial debidamente ejecutoriado o por vencimiento de los términos legales de que dispone el ejecutado para ejercer las acciones judiciales procedentes.

Los recursos que sean embargados permanecerán congelados en la cuenta bancaria del deudor hasta tanto sea admitida la demanda o el ejecutado garantice el pago del 100% del valor en discusión, mediante caución bancaria o de compañías de seguros. En ambos casos, la entidad ejecutora debe proceder inmediatamente, de oficio o a petición de parte, a ordenar el desembargo.

La caución prestada u ofrecida por el ejecutado conforme con el párrafo anterior, deberá ser aceptada por la entidad.

ARTÍCULO 448: LIMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Parágrafo. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Administración teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 449: REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la Oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Administración y al juez que ordenó el embargo anterior. En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario competente continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario competente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Parágrafo. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 450: TRAMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario de la Secretaría de Hacienda Municipal que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Administración de Impuestos y al Juzgado que haya ordenado el embargo anterior. En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del Municipio, el funcionario que adelante el proceso de cobro continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del Municipio, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará por que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Parágrafo 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil o las normas que lo modifiquen.

Parágrafo 2. Lo dispuesto en este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

Parágrafo 3. Las entidades bancarias, crediticias financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 451: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES. En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General del Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 452: OPOSICION AL SECUESTRO. En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 453: REMATE DE BIENES. En firme el avalúo, la Administración efectuará el remate de los bienes directamente o a través de entidades de derecho público o privado y adjudicará los bienes a favor del Municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los términos que establezca el reglamento.

La Administración Municipal, directamente o a través de terceros, administrará y dispondrá de los bienes adjudicados en favor del Municipio de conformidad con lo previsto en este artículo, de aquellos recibidos en pago de obligaciones tributarias, dentro de los procesos de liquidación judicial, así como los recibidos dentro de los procesos de insolvencia empresarial o de persona natural, en la forma y términos que establezca el reglamento.

ARTÍCULO 454: SUSPENSION POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Administración, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 455: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. El Municipio podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles competentes. Para este efecto, la respectiva autoridad competente, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la administración municipal o contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 456: AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia

Parágrafo. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria se registrará por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijarán por el funcionario que esté adelantando el proceso de cobro de acuerdo a las tarifas que la Administración establezca.

ARTÍCULO 457: APLICACION DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio de Salgar y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicho ente, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos para el mejoramiento de la Gestión Tributaria Municipal.

TITULO IX
INTERVENCIÓN DE LA ADMINISTRACION EN PROCESOS

ARTÍCULO 458: EN LOS PROCESOS DE SUCESIÓN. Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 300 SMDLV deberán informar a la Secretaría de Hacienda Municipal, y previamente a la partición, el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes.

Si dentro de los quince (15) días siguientes a la comunicación, el Municipio no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Los herederos, asignatarios o legatarios podrán solicitar acuerdo de pago por las deudas fiscales de la sucesión. En la resolución que apruebe el acuerdo de pago se autorizará al funcionario para que proceda a tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas.

ARTÍCULO 459: EN OTROS PROCESOS. En los procesos de intervención, de insolvencia o de liquidación judicial, el Juez o funcionario informará dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales de plazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTÍCULO 460: EN LIQUIDACION DE SOCIEDADES. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la causal de disolución a la Secretaría de Hacienda Municipal, con el fin de que ésta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

Parágrafo. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la Administración y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsables por las deudas insolutas que sean determinadas por la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 461: PERSONERÍA DEL FUNCIONARIO DE COBRO. Para la intervención de la Administración Municipal en los casos señalados en los artículos anteriores, será suficiente que los funcionarios acrediten su personería mediante la exhibición del Auto Comisorio proferido por el funcionario competente de la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con la estructura orgánica del Municipio.

En todos los casos contemplados, la Administración Municipal deberá presentar o remitir la liquidación de los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses a cargo del deudor, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación o aviso. Si vencido este término no lo hiciera, el juez, funcionario o liquidador podrá continuar el proceso o diligencia, sin perjuicio de hacer valer las deudas fiscales u obligaciones tributarias municipales pendientes, que se conozcan o deriven de dicho proceso y de las que se hagan valer antes de la respectiva sentencia, aprobación, liquidación u homologación.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 462: INDEPENDENCIA DE PROCESOS. La intervención de la Administración en los procesos de sucesión y liquidaciones, se hará sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTÍCULO 463: IRREGULARIDADES EN EL PROCEDIMIENTO. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considerará saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTÍCULO 464: PROVISIÓN PARA EL PAGO DE IMPUESTOS. En los procesos de insolvencia y liquidación judicial, en los cuales intervenga la Secretaría de Hacienda Municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión en trámite.

ARTÍCULO 465: RESERVA DEL EXPEDIENTE EN LA ETAPA DE COBRO. Los expedientes de los procesos de cobro solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**TITULO X
DEVOLUCIONES**

ARTÍCULO 466: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldos a favor en sus declaraciones tributarias podrán solicitar su devolución.

La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver oportunamente a los contribuyentes, los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.

ARTÍCULO 467: FACULTAD PARA FIJAR TRAMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La Administración Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de tributos pagados y no causados o pagados en exceso.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

La Administración Municipal podrá establecer sistemas de devolución de saldos a favor de los contribuyentes, que opere de oficio, con posterioridad a la presentación de las respectivas declaraciones tributarias.

ARTÍCULO 468: COMPETENCIA FUNCIONAL DE LAS DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda Municipal, a través del funcionario competente de conformidad con la estructura orgánica del ente territorial, proferir los actos para ordenar, rechazar o negar las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda Municipal, de conformidad con la estructura orgánica territorial, previa autorización, comisión o reparto de su superior, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de su competencia.

ARTÍCULO 469: TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución de tributos municipales deberá presentarse a más tardar dos años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor de las declaraciones haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTÍCULO 470: TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La Secretaría de Hacienda Municipal deberá devolver, previa las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en las declaraciones tributarias, dentro de los cincuenta (50) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

El término previsto en el presente artículo aplica igualmente para la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

Parágrafo. Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 471: VERIFICACION DE LAS DEVOLUCIONES. La Secretaría de Hacienda Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes o responsables, aquellas que deban ser objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

seleccionadas, la Administración hará una constatación de la existencia de las retenciones, impuestos descontables, exclusiones, exenciones o pagos en exceso que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración compruebe que existen uno o varios de los agentes retenedores señalados en la solicitud de devolución que se somete a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Administración Tributaria.

ARTÍCULO 472: RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:

1. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada por las causales de que consagra el presente estatuto.
2. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales que exigen las normas pertinentes.
3. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
4. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

Parágrafo 1. Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Parágrafo 2. Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

ARTÍCULO 473: INVESTIGACION PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días, para que los funcionarios fiscalizadores adelanten la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos.

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el saldo, no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la administración.
2. Cuando se verifique que alguno ingresos excluidos o exentos denunciados por el solicitante no cumple los requisitos legales para su procedencia, o cuando sean inexistentes.
3. Cuando a juicio del administrador exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio, o cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

Parágrafo. Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión prevista en este artículo.

ARTÍCULO 474: AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días.

Cuando se trate de devoluciones con garantía el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

ARTÍCULO 475: DEVOLUCIÓN CON PRESENTACION DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda Municipal notifica el requerimiento especial o el contribuyente corrige la declaración, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de las sanciones por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional, cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

En el texto de toda garantía constituida a favor del Municipio de Salgar, deberá constar expresamente la mención de que la entidad bancaria o compañía de seguros renuncia al beneficio de excusión.

El Secretario de Hacienda Municipal, previa evaluación de los factores de riesgo en las devoluciones, podrá prescribir mediante resolución motivada, los contribuyentes o sectores que se sujetarán al término general previsto en este Estatuto, aunque la solicitud de devolución y/o compensación sea presentada con garantía, caso en el cual podrá ser suspendido el término para devolver y/o compensar hasta por un máximo de noventa (90).

En todos los casos en que el contribuyente o responsable corrija la declaración tributaria cuyo saldo a favor fue objeto de devolución y/o compensación, tramitada con o sin garantía, la Secretaría de Hacienda Municipal impondrá las sanciones por improcedencia de la devolución y/o compensación, previa formulación del pliego de cargos y dará traslado por el término de un (1) mes para responder, para tal efecto, el pliego de cargos debe proferirse dentro del año siguiente a la presentación de la declaración de corrección.

ARTÍCULO 476: COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 477: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

1. Cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor.

2. A partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque.

3. En todos los casos en que el saldo a favor hubiere sido discutido, se causan intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria del acto o providencia que confirme total o parcialmente el saldo a favor, hasta la fecha del giro del cheque o consignación.

ARTÍCULO 478: TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés prevista en el Estatuto Tributario Nacional.

Los intereses corrientes se liquidarán a una tasa equivalente al interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia; para la liquidación de los intereses moratorios, se descontará el término del plazo originario para devolver no utilizado por la administración a la fecha del rechazo total o parcial del saldo a favor.

ARTÍCULO 479: APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA LAS DEVOLUCIONES. La Administración Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

TITULO XI
OTRAS DISPOSICIONES PROCEDIMENTALES

ARTÍCULO 480: CORRECCION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y LIQUIDACIONES PRIVADAS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso - Administrativa.

ARTÍCULO 481: CAMBIO DE LEGISLACION. Cualquiera modificación, subrogación o derogatoria que se produzca en el régimen de procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional, se entiende incorporada en el presente Estatuto Municipal, sin que se requiera de Acuerdo que así lo disponga.

TITULO XII
BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y DISPOSICIONES FINALES



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

CAPÍTULO I
ASPECTOS GENERALES

ARTÍCULO 482: EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES. Únicamente el Municipio de Salgar como entidad territorial autónoma puede conceder alguna exención o tratamiento preferencial, de acuerdo al Plan de Desarrollo Municipal.

Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal.

La norma que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y, en su caso, el plazo de duración.

Las exenciones tendrán un plazo limitado, el cual no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto.

Las exenciones, los tratamientos especiales, exclusiones y no sujeciones son taxativas, por tanto, no se permite la analogía y son de interpretación restrictiva.

ARTÍCULO 483: RECONOCIMIENTO. El reconocimiento de los beneficios de exentos y del tratamiento especial consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Secretaría de Hacienda Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos exigidos.

ARTÍCULO 484: DE LAS EXENCIONES YA RECONOCIDAS. Los contribuyentes que hayan obtenido el beneficio de la exención o tratamiento especial en el pago de los impuestos municipales, en virtud de normas que el presente Acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que se les haya concedido, teniendo la posibilidad una vez vencido este, de acogerse al beneficio del régimen especial consagrado en el presente acuerdo, siempre y cuando cumplan con lo establecido para tal efecto.

Los sujetos pasivos que obtuvieron beneficio de exención total de la carga impositiva en virtud de acuerdos anteriores, y una vez venza el plazo concedido en el último acto administrativo; no podrán adquirir nuevamente tal beneficio, en aras al principio de equidad y justicia tributaria.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

Se exceptúan de la disposición, aquellos sujetos pasivos de los impuestos municipales, que en virtud de Ley nacional, se consideren exentos; los cuales podrán adquirir dicho tratamiento en vigencia del presente acuerdo.

ARTÍCULO 485: PERDIDA DE LOS BENEFICIOS Y EXENCIONES YA RECONOCIDAS. El cambio de las condiciones que dieron origen al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios y exenciones ya reconocidas, previa verificación de la Secretaría de Hacienda Municipal.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES FINALES**

ARTÍCULO 486: COMITÉ DE DOCTRINA TRIBUTARIA MUNICIPAL. Créese el Comité de Doctrina Tributaria Municipal como órgano asesor y consultor de la Secretaría de Hacienda Municipal encargado de realizar la interpretación oficial de las dudas, divergencias, conflicto de normas y aspectos oscuros que en materia tributaria surjan en la administración municipal o entre esta y los contribuyentes.

El Comité estará integrado por los siguientes funcionarios.

1. El Secretario de Hacienda que lo presidirá.
2. El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
5. El Secretario General y de Gobierno.

El Alcalde Municipal reglamentará el presente artículo y la forma de deliberar y pronunciarse el Comité entre otros aspectos.

ARTÍCULO 487: POTESTAD REGLAMENTARIA: A partir de la vigencia del presente Acuerdo contentivo del Código de Rentas, Ingresos, Procedimientos y Régimen Sancionatorio para el MUNICIPIO DE SALGAR, las materias que éste trata podrán ser reglamentadas dentro de los seis meses siguientes a la misma, por parte del Alcalde. La Secretaría de Hacienda Municipal anualmente determinará el calendario Tributario.

ARTÍCULO 488: VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente Acuerdo rige a partir de su publicación, deroga y modifica las disposiciones que le sean contrarias.



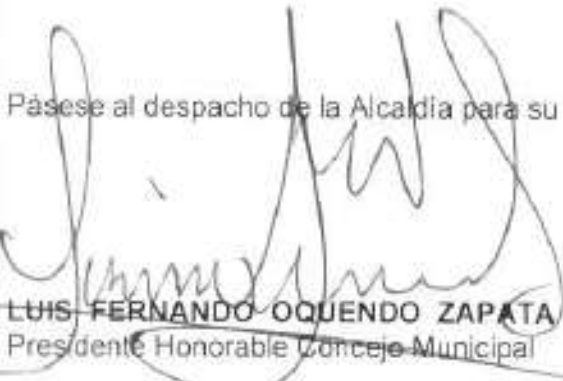
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
MUNICIPIO DE SALGAR
Concejo Municipal

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Presentado a consideración del Honorable Concejo Municipal para su aprobación a los siete (07) días del mes de noviembre de 2013.

Dado en el Recinto del Honorable Concejo Municipal, a los 09 días del mes de diciembre de 2013. Después de haberse surtido los dos debates reglamentarios.

Pásese al despacho de la Alcaldía para su sanción legal.



LUIS FERNANDO OQUENDO ZAPATA
Presidente Honorable Concejo Municipal



NATALIA YANED ARAQUE S.
Secretaria

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue discutido y aprobado en dos (2) debates en días diferentes y en cada uno fue aprobado.



NATALIA YANED ARAQUE S.
Secretaria



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
SECRETARÍA GENERAL Y DE GOBIERNO
MUNICIPIO DE SALGAR

Secretaría General y de Gobierno, Salgar Antioquia, diciembre 10 de 2013

En la fecha recibí el Acuerdo No. 039 el cual pasa al despacho de la señora Alcaldesa Municipal para su sanción legal.

SULMAN AIDÉ OSORIO LONDOÑO
Secretaria General y de Gobierno

ALCALDÍA MUNICIPAL
Salgar, diciembre 10 de 2013

PUBLÍQUESE Y EJECÚTESE: En dos ejemplares remítase ante el Señor Gobernador del Departamento de Antioquia, para los efectos legales de su revisión.

CÚMPLASE:

OLGA EUGENIA OSORIO GARCÍA
Alcaldesa Municipal

CONSTANCIA SECRETARIAL: El día 11 de diciembre de 2013, será publicado el presente Acuerdo por medio de divulgación local.

SULMAN AIDÉ OSORIO LONDOÑO
Secretaria General y de Gobierno